

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VI

Caracas, lunes 20 de noviembre de 2023

Número 1040

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 231120-0134, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, por el ciudadano **YONY DEL VALLE ESPINOZA VERAZA**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de Identidad No. **8.758.125**, y afiliado al **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y FARMACÉUTICA**.

RESOLUCIÓN No. 231120-0135, mediante la cual se resuelve declarar **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2022, por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORRELBA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de Identidad No. **11.086.422**, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **“AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., ATOSIBERIA”**.

RESOLUCIÓN No. 231120-0136, mediante la cual se resuelve declarar **SIN LUGAR** el Recurso interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, por el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de Identidad No. **11.730.169**, en su condición de afiliado e integrante de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**.

RESOLUCIÓN No. 231120-0137, mediante la cual se resuelve declarar **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad Nos. **10.725.216, 15.400.219, 8.620.100, 12.008.024 y 12.509.872**, actuando con el carácter de candidatos uninominales a secretario general, secretario de organización y eventos, secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden, en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**.

RESOLUCIÓN No. 231120-0138, mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a los funcionarios que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN No. 231120-0139, mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana Haydee Marisol Vargas, titular de la cédula de identidad V-5.694.621.

RESOLUCIÓN N° 231117-026, mediante la cual se resuelve designar a la ciudadana **NIDIA PATRICIA CHAPARRO RUEDA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.852.872, como Directora General de Cultura ad honorem, del Consejo Nacional Electoral, a partir del 17 de noviembre del 2023.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231120-0134
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de septiembre de 2023, el ciudadano **YONY DEL VALLE ESPINOZA VERAZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-8.758.125** y afiliado al **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y FARMACÉUTICA**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual denunció una serie de vicios ocurridos en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

“...encontrándome en tiempo hábil de acuerdo al cronograma aprobado por el C.N.E., para la realización del proceso electoral de nuestra Organización Sindical, acudo a esta instancia para interponer formal recurso de Impugnación, motivado a los vicios cometidos por la Comisión electoral de la Organización, al permitir la participación de personas no afiliadas al gremio en el proceso electoral, lo que se constituye en una infracción a nuestros estatutos y al resto de la normativa vigente para estas situaciones. Es el caso, que el Artículo 9 define muy claramente quienes pueden ser miembros de nuestra Organización al señalar textualmente lo siguiente: ‘Podrán ser miembros del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la industria Química y Farmacéutica, todos los trabajadores y trabajadoras que aparte de manifestar su integración al mismo cumplan con estos estatutos y presten sus servicios en la empresa Química Farmacéutica o demás ramas conexas’. La violación de lo establecido en el Artículo antes citado, al permitir la participación en el proceso electoral de Rosario del Carmen López Benavides C.I.: 24.317.508 (en condición de votante), José Ángel Rangel Salinas C.I.: 1.585.829 (en condición de votante) y Avilio José Echenique C.I.: 3.973.649 [sic] (en condición de postulado y votante), no perteneciendo éstos a ninguna nomina presentada como actualización de datos de afiliados en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (R.N.O.S). La solicitud expuesta anteriormente se realizó formalmente por ante la Comisión Electoral de S.U.N.T.I.Q.F., El día 6 de Septiembre [sic] del presente año (se anexa copia marcada con la letra ‘A’), la cual fue respondida mediante comunicación fechada del día 11 de Septiembre del presente año, enviada a mi nombre (anexo copia marcada con la letra ‘B’)”. (Negrillas y subrayado propios del recurso).

Para finalizar, solicitó de esta instancia administrativa lo siguiente:

“Por todo lo antes expuesto, solicito sea considerada mi solicitud y se decida al respecto aplicando lo establecido en la Normativa para estos casos”.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **YONY DEL VALLE ESPINOZA VERAZA**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a denunciar una serie de vicios ocurridos en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y FARMACÉUTICA**; planteamiento éste de naturaleza electoral que, por razón de la materia, corresponde al Consejo Nacional Electoral su conocimiento. **Así se declara.**

En cuanto a la legitimación del accionante, se observa del escrito presentado que el recurrente alegó actuar en su condición de afiliado a la organización sindical **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y FARMACÉUTICA**, por tanto, se evidencia que tiene interés legítimo para intentar la presente impugnación. **Así se decide.**

Con relación a la temporalidad para el ejercicio del Recurso Jerárquico, se desprende de las actuaciones administrativas que la fecha de la decisión de la comisión electoral sindical es del 06 de septiembre de 2023, y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece un lapso de impugnación de veinte (20) días hábiles siguientes a la emisión del acto, por tal motivo, este Consejo Nacional Electoral considera que el escrito fue oportunamente ejercido. **Así se decide.**

Establecida como ha quedado la competencia de esta Administración Electoral para conocer del presente recurso, la legitimación del recurrente, así como la temporalidad del recurso ejercido, este Consejo Nacional Electoral de seguidas procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del escrito sometido a su consideración, en los términos siguientes:

En el presente caso, el recurrente denunció -según su apreciación- una serie de vicios ocurridos en el proceso electoral que violentaron las disposiciones estatutarias de la referida organización sindical. Así las cosas, resulta conveniente revisar los requisitos establecidos para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, y que establece al efecto lo siguiente:

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De las normas copiadas se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este órgano electoral ha señalado, en reiteradas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones, si fuere el caso, y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no sólo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N.° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N.° 118 del 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N.° 76 de fecha 21 de junio de 2005, profundizó lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncia y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo. ...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha

exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano conocedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa, e igualmente este Consejo Nacional Electoral considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que los recurrentes invoquen vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de alguna actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, de la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-028-23** que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que el recurrente no solo no indicó los vicios y normas electorales infringidas, sino que tampoco identificó el acto u actos impugnados.

En el caso de autos, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio que se presume presente en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma electoral o procedimiento que se presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligado a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de la comisión electoral sindical (v.gr. los estatutos sociales sindicales) a tenor de lo previsto en el artículo 50.4 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales y el párrafo tercero del artículo 51 *ejusdem*.

De allí que la forma en que han sido expuestas las denuncias no cumple con los principios que rigen en materia de impugnación de actos electorales; ya que, en primer lugar, la irregularidad no ha sido encuadrada en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales; y, en segundo lugar, el denunciante no acompañó ninguna documental que demostrara que dicha irregularidad afectó sustancialmente el curso del proceso electoral.

Por consiguiente, este Consejo Nacional Electoral estima que el impugnante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, razón por la cual resulta forzoso para esta Administración Electoral aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma *in comento*, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, por el ciudadano **YONY DEL VALLE ESPINOZA VERAZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-8.758.125** y afiliado al **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y FARMACÉUTICA**, mediante el cual denunció una serie de vicios ocurridos en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución dictada a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENEZES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231120-0135
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de septiembre de 2022, el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-11.086.422**, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **"AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., ATOSIBERIA"**, presentó ante este Consejo Nacional recurso jerárquico contra "...la presunta asamblea General Extraordinaria de trabajadoras y trabajadores mediante [sic] la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del sindicato (...)"

En fecha 21 de junio de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó Auto de Admisión del Recurso Jerárquico interpuesto, el cual fue publicado en la Cartelera Electoral de la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos, Oficina Regional Electoral del estado Aragua y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 1026 de fecha 03 de agosto de 2023.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, anteriormente identificado, señaló que:

"...Es el caso nos enteramos el día 27 de septiembre de 2022 por comentarios de un grupo de trabajadores afiliados al referido sindicato, que actualmente se encontraba en proceso electoral para escoger las nuevas autoridades sindicales. Procedimos a investigar y efectivamente pudimos constatar que en fecha 21 de septiembre de 2022 fue publicada vía WhatsApp una supuesta convocatoria por demás ilegal a Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el día 23 de septiembre de 2022, a las 08:00 am de la mañana, en las 'Instalaciones de la ciudad de trabajo Industrial Iberia C.A ubicada en la Zona Industrial Las Vegas, calle Prevenca, edificio I Iberia, en la ciudad de Cagua, Estado Aragua', cuyo objeto era 'designar la Comisión Electoral para la celebración del proceso electoral de la Organización Sindical antes mencionada', convocatoria que acompañamos marcada 'A', violentando la disposición contenida en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de nuestros estatutos sindicales, por cuanto la misma debe hacerse de forma escrita, fijándose tal convocatoria en las carteleras sindicales en la empresa y firmada por toda la junta directiva del Sindicato, lo cual tampoco cumplieron.

El día 23 de septiembre de 2022, cuando se supondría se realizaría el acto de Asamblea General Extraordinaria en el sitio mencionado previa irrisa convocatoria, **NO SE REALIZÓ** ninguna Asamblea, ya que no solo no solicitaron el permiso por escrito ni de otra forma a la entidad de trabajo para hacerla, ni la empresa autorizó [sic] por escrito la realización de la supuesta asamblea general de trabajadores, lo que prueba que nunca se realizó dicha asamblea de fecha 23/09/2022, por el contrario, el directivo del sindicato Carlos Eduardo Reina Toro portador de la cédula de identidad N° 12.335.923, se dirigió a los puestos de trabajo con una lista ya elaborada que contenía con los nombres de los ciudadanos Ricardo Pérez, C.I. 20.449.537, Eduard Tiapa, C.I. 25.073.336, Tony Vásquez, C.I. 17.197.067, Carbel Stender, C.I. 14.943.324, Alan Mendoza, C.I. 14.246.161, [sic] Yulmar Colon, C.I. 15.497.393, Lucimar [sic] Méndez, C.I. 13.812.351 y Yánez Tovar, C.I. 13.714.773, como si hubieran sido escogidos en la Asamblea General de Trabajadores para conformar la ilegal Comisión del Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A ATOSIBERIA**. De igual forma, aprovecharon la oportunidad para que los afiliados que fueron abordados en su sitio de trabajo firmasen el acta de asamblea que nunca se realizó..." (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, señaló que:

"...Es importante destacar, ciudadano Director, que estas atribuciones tomadas por los ciudadanos miembros de la directiva Francisco Méndez y Carlos Reina donde convocaron a una Asamblea General Extraordinaria y luego no cumplieron con la celebración sino que por el contrario utilizaron su investidura de directivos para coaccionar a los trabajadores imponiendo una Comisión Electoral sin permitir que cualquier afiliado o grupo de afiliados se postulara para formar parte de ella, violando en todo momento el derecho universal que tiene cualquier ciudadano que pertenezca a una organización sindical la posibilidad de elegir o ser electo, tal y como lo consagra el artículo 5 [sic] de las Normas Sobre Asesoría Técnica [sic] y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, que cuyas disposiciones rigen la actividad sindical respecto de las elecciones..."

(...)
Esta acción, de no permitir a los afiliados de [sic] nuestra organización sindical la posibilidad de postularse al no haberse realizado la pretendida Asamblea General de Trabajadores viola en forma grosera [sic] dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 43, al impedir que cualquier aspirante pueda ser electo como miembro de la comisión electoral de manera

directa, bien sea en un acto secreto o no, como se acostumbra a realizarse este tipo de elecciones decididas en Asamblea con la señal de costumbre levantando la mano.

(...)

Por otro lado, es importante destacar que bajo la violación del derecho antes mencionado un grupo de trabajadores entre los cuales nos incluimos, solicitamos a la empresa Industrias Iberia C.A. se nos informase vía escrita si en efecto el día 23 de septiembre de 2022 se había llevado a cabo alguna asamblea general de trabajadores convocada por el sindicato impugnado, en cualquier instalación de la misma, indicando el departamento de talento humano de la empresa que no hubo ni ha habido hasta la presente fecha ninguna Asamblea General de trabajadores en las instalaciones físicas de Industrias Iberia...".

Finalmente, como petitorio, solicitó que:

"...Por lo antes expuesto, y en vista de la flagrante violación a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como de nuestros estatutos sociales, solicitamos de este órgano electoral lo siguiente:

1. Que admita el presente recurso jerárquico, lo sustancie ajustado a derecho y declare con lugar en la definitiva.
2. Como consecuencia de lo anterior, anule todas las actuaciones efectuadas por la irrita Comisión Electoral, conformada por los ciudadanos Ricardo Pérez, C.I. 20.449.537, Eduard Tiapa, C.I. 25.073.336, Tony Vásquez, C.I. 17.197.067, Carbelis Stender, C.I. 14.943.324, Alan Mendoza C.I. 14.246.161, [sic] Yulimar Colon, C.I. 15.497.393, Lucimar [sic] Méndez, C.I. 13.812.351 y Yánez Tovar, C.I. 13.714.773.
3. Se le ordene a la junta Directiva del Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** convoque una nueva Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores ajustada a lo que establecen nuestros estatutos sociales y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo único punto sea la elección de una Comisión Electoral Sindical, indicando lugar y fecha de celebración de la misma". (Mayúsculas y negritas del recurso).

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En fecha 23 de agosto de 2023, el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **15.037.522**, en su condición de secretario general electo de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, presentó escrito de alegatos y pruebas pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, lo cual hizo bajo los términos siguientes:

"...PUNTO PREVIO

Ciudadana Consultora, señala el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

"La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación al debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley".

En este sentido debo indicar que el día jueves 17 de agosto de 2023 tuve conocimiento de la publicación en la cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Aragua de un Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2022 por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro **V-11.086.422**, en su carácter de afiliado a la Organización Sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** contra 'la Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras mediante la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)**... Sin embargo, cuando me dirijo a la Oficina Regional Electoral en el Estado Aragua y solicito me sea entregada formalmente copia del mencionado recurso jerárquico aquí mencionado a los fines de poder conocer con precisión y exactitud y sin ningún tipo de dudas cual [sic] fase o acto de la **ASAMBLEA GENERAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS** mediante la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** es la que el mencionado recurrente está atacando o impugnando me indican que solo existe lo que está publicado en dicha cartelera y lo que se encuentra publicado en la **GACETA ELECTORAL** de fecha jueves 3 de agosto del 2023, (...).

Ciudadana Consultora, tal como se observa en dicha Gaceta así como lo que estaba publicado en la cartelera de la Oficina Regional Electoral en el Estado Aragua, solo se indica al aquí recurrido de forma por demás genérica que se admitió dicho recurso jerárquico contra "...la Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras mediante la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** sin mayor especificación, lo que considero es lesivo para poder ejercer una defensa adecuada que me permita conocer con claridad las razones exactas de dicho recurso. Es por ello que el aquí recurrido se le torna difícil ejercer una defensa precisa y exacta en cuanto a la validez y legalidad de la 'Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras efectuada en fecha 23 de septiembre de 2022 previamente convocada por el Sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** con el fin de designar la Comisión Electoral y determinar el Sistema Electoral aplicable a los Organismos Junta

Directiva y Tribunal Disciplinario". (Mayúsculas, subrayado y negritas del original).

Seguidamente, argumentó que:

"DE LOS HECHOS

Ciudadana Consultora, la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)** en virtud del vencimiento del período estatutario para la cual fue electa a través de su Secretario General, **FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ**, procedió de conformidad con los Estatutos de dicha Organización a iniciar el Proceso de llamado a elecciones sindicales y así elegir a los miembros de la Junta Directiva para un nuevo período de conformidad también con la Ley; para ello, y con la asesoría y apoyo de la Oficina de Asuntos Sindicales ubicada en la Oficina Regional Electoral del Estado Aragua indicaron que se debía elegir una Comisión Electoral con los Trabajadores y Trabajadoras que llevara [sic] a cabo el Proceso para elegir a los miembros de la Junta Directiva Sindical para un nuevo período, por tal motivo y de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos de la Organización Sindical supra mencionada procedió a convocarse con la anticipación prevista a una Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras, la cual fue publicada para el conocimiento de todos en la Cartelera Sindical ubicada dentro de las instalaciones de la empresa **INDUSTRIAS IBERIA, C.A.**, en fecha veintinueve (21) de septiembre de 2022 y donde se señalaba que el objeto de dicha Asamblea a realizarse en fecha veintitrés (23) de agosto [sic] del 2022 era con el objeto de 'designar la Comisión Electoral y determinar el Sistema Electoral aplicable a los Organismos Junta Directiva y Tribunal Disciplinario', es decir dicha convocatoria se realizó [sic] con la anticipación suficiente. Ahora bien, una vez realizada la respectiva Asamblea Extraordinaria en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022 en la misma participaron y estuvieron presentes **OCHENTA Y DOS (82)** Trabajadores y Trabajadoras afiliados de **NOVENTA Y SIETE (97)** afiliados, lo que permitió declarar válida dicha Asamblea de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos de la mencionada Organización Sindical ya que hubo un quórum del **NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%)** del total de afiliados y afiliadas tal y como puede observarse en el Listado de Asistentes a dicha Asamblea...". (Mayúsculas y negritas propias del escrito).

Para finalizar, solicitó lo siguiente:

"Ciudadana Consultora, visto todo lo anterior y una vez que examine, revise y valore todos y cada uno de los alegatos formulados y de las pruebas aportadas, solicito se declare **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2022, por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, (...) y declare **VÁLIDA** dicha Asamblea a los fines de que surta todos sus efectos y sen validos [sic] todos los actos realizados por esta [sic] en el Proceso Sindical que se llevo [sic] a cabo de acuerdo al **PROYECTO** y **CRONOGRAMA ELECTORAL**, incluyendo la elección de los miembros de la Junta Directiva Sindical para el período 2023-2026...". (Negritas y mayúsculas del escrito).

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES

EL RECURRENTE: 1.- Oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, constante de un (01) folio útil, mediante el cual el recurrente solicitó información a la entidad de trabajo Industrias Iberia, C.A. 2.- Oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por la ciudadana **LUZ MARINA SANZ**, constante de un (01) folio útil, mediante la cual dio respuesta a una solicitud formulada por el recurrente. 3.- Recibo de pago correspondiente al período 26/09/2022 al 02/10/2022, constante de un (01) folio útil. 4.- Estatutos sociales de la organización sindical **ATOSIBERIA**, constante de catorce (14) folios útiles.

EL TERCERO INTERVINIENTE: 1.- Marcado "A", copia de los Estatutos sociales de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, constante de veintiséis (26) folios útiles; 2.- Marcada "B", copia de la convocatoria a asamblea general extraordinaria de trabajadores, suscrita por el secretario general del sindicato y por el secretario de reclamos, constante de un (01) folio útil; 3.- Marcada "C", Copia de listado de asistentes a la asamblea general extraordinaria, constante de seis (06) folios útiles; y 4.- Marcado "D", copia de extracto de acta de asamblea general extraordinaria con ocasión a la elección de los miembros de la Comisión Electoral de fecha 23 de septiembre de 2022, constante de tres (03) folios útiles.

MOTIVACIÓN

Vistos y analizados los documentos que forman parte del presente expediente, así como los recaudos que acompañan sus actuaciones, este Órgano Electoral procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, es importante señalar que -durante el decurso del procedimiento administrativo- ninguno de los trabajadores o trabajadoras afiliados ni la comisión electoral sindical de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, se hizo parte ni desconoció o impugnó lo alegado por el recurrente, a excepción del ciudadano **FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ**, en su condición de secretario general electo.

Seguidamente, resulta indispensable examinar la **competencia** de este Órgano Rector para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a impugnar la asamblea en la cual se eligió la comisión electoral sindical, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este órgano rector, sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (comisión electoral sindical), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En este sentido, debe apuntarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la comisión electoral sindical, señaló en su decisión N° 76 de fecha 07 de junio de 2007, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada en contra de su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario al principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, juez y parte en un mismo asunto..." (Caso: solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / subrayado de este órgano rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical, debe ser ejercida directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. **Así se declara.**

Seguendo el orden de revisión de los presupuestos formales previstos para la admisibilidad de un recurso jerárquico, corresponde analizar la **legitimación** del recurrente, observándose que éste señaló actuar en su condición de afiliado a la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, por tal razón se evidencia que tiene un interés legítimo para intentar la presente acción. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del ejercicio de la acción recursiva, se desprende de las actuaciones administrativas que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 27 de septiembre de 2022, por lo que se verifica, -de una simple operación aritmética- de conformidad con el lapso establecido en los artículos 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, que el recurso fue oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimación del impugnante y el oportuno ejercicio de la acción, corresponde emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a consideración de este órgano electoral, el cual queda expresado en los términos siguientes:

Para iniciar el análisis de fondo en la presente controversia, resulta necesario demarcar el thema decidendum, y al respecto se observa que el presente Recurso jerárquico se intentó contra "...la presunta asamblea General Extraordinaria de trabajadoras y trabajadores mediante [sic] la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del sindicato (...)", en virtud de que la misma -según lo expresado por el recurrente- nunca se llevó a cabo, violentando las disposiciones contenidas en los estatutos sociales sindicales y en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Bajo esta línea, se observa que el recurso contiene varios aspectos relevantes, a saber: a) falta de la debida publicidad de la convocatoria a la asamblea general de trabajadores para la conformación de la comisión electoral sindical, que presuntamente se realizó el 23 de septiembre de 2022, hecho éste que el recurrente denunció como violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de los estatutos sociales sindicales, por cuanto la misma debió hacerse de forma escrita, fijándose tal convocatoria en las carteleras sindicales de la entidad de trabajo; b) que cuando se supondría se realizaría la asamblea general extraordinaria en el sitio mencionado, no se llevó a cabo por cuanto no solicitaron el permiso por escrito ni de otra forma a la entidad de trabajo para realizarla; sino que por el contrario, un directivo del sindicato se dirigió a los puestos de trabajo con una lista ya elaborada que contenía los nombres de unos afiliados como si hubieran sido escogidos en la misma; y c) aprovecharon la oportunidad para que los afiliados que fueron abordados en su sitio de trabajo firmasen el acta de asamblea que nunca se realizó.

Al respecto, este Consejo Nacional Electoral ha sostenido en forma reiterada que la debida publicidad de la convocatoria a asambleas generales de trabajadores para la escogencia de las

comisiones electorales constituye una garantía esencial de toda elección, ya que la concurrencia al proceso electoral va a depender del conocimiento que tengan los afiliados que participarán en dicho evento, lo que se enlaza con el efectivo ejercicio del derecho al sufragio. De manera que la validez del proceso electoral depende de la debida publicidad de la convocatoria; igualmente, ha reiterado que los procesos electorales de las organizaciones sindicales deben ajustarse a los presupuestos contenidos en los artículos 62 y 63 constitucionales, relativos al derecho a sufragio, así como a la debida participación de todos los interesados y legitimados en el proceso de elección.

Con relación a la importancia de la convocatoria, como punto de inicio del proceso electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 75 de fecha 26 de noviembre de 2021, caso: Instituto Venezolano de Genealogía, precisó:

"(...) Ahora bien, debe este órgano jurisdiccional poner de relieve una vez más que la convocatoria a un proceso electoral constituye un acto que sirve de marcador del inicio de un procedimiento que conlleva un conjunto de etapas o fases que se suceden de manera lógica, predeterminada y consecutiva, conteniendo un cronograma electoral que precise cada una de sus fases, y permitiendo de ese modo a los participantes adecuar su actuación en la forma que lo demande su participación, ya sea como simple elector o como candidato, en relación con los lapsos de duración de cada fase (...)".

Así, se observa del escrito recursivo propuesto por el recurrente lo siguiente:

"...Es el caso nos enteramos el día 27 de septiembre de 2022 por comentarios de un grupo de trabajadores afiliados al referido sindicato, que actualmente se encontraba en proceso electoral para escoger las nuevas autoridades sindicales. Procedimos a investigar y efectivamente pudimos constatar que en fecha 21 de septiembre de 2022 fue publicada vía WhatsApp una supuesta convocatoria por demás ilegal a Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el día 23 de septiembre de 2022, a las 08:00 am de la mañana, en las 'Instalaciones de la ciudad de trabajo Industrial Iberia C.A ubicada en la Zona Industrial Las Vegas, calle Prevencia, edificio I Iberia, en la ciudad de Cagua, Estado Aragua', cuyo objeto era 'designar la Comisión Electoral para la celebración del proceso electoral de la Organización Sindical antes mencionada', convocatoria que acompañamos marcada 'A', violentando la disposición contenida en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de nuestros estatutos sindicales, por cuanto la misma debe hacerse de forma escrita, fijándose tal convocatoria en las carteleras de la empresa (...)".

El anterior señalamiento conduce a revisar lo previsto en las normas estatutarias del referido Sindicato, a los efectos de lograr una mejor comprensión del asunto sometido a la consideración de esta Administración Electoral y, en tal sentido, se observa que cursa a los folios 25 al 38 copia de los estatutos sociales de la organización sindical **ATOSIBERIA**, los cuales, en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 16 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 12: La suprema autoridad de sindicato reside en la asamblea general de miembros, mientras no se encuentre reunida será ejercida por órgano de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 13: Las reuniones de la Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán por lo menos cada tres (3) meses. Las extraordinarias cuando lo estime necesaria la Junta Directiva o sean solicitadas a éste por un número de miembros que representen el Diez por ciento (10%) de los miembros. Cuando se trate de asamblea ordinaria, la convocatoria deberá hacerse con tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la realización de la reunión, mediante publicación puesta en la respectiva cartelera sindical, o por notificación personal o a través de medios de comunicación social. De igual manera cuando se trate de asamblea extraordinaria se convocará con las mismas modalidades y con un tiempo mínimo de cinco (5) horas de anticipación. (...).

ARTÍCULO 14: No se considerará válidamente constituida la Asamblea General si en ella no está presente un número equivalente a la mitad más uno de los miembros. (...).

ARTÍCULO 15: Para la validez de las resoluciones tomadas por la Asamblea General es indispensable: El cumplimiento del requisito de Convocatoria previsto en el Artículo 13 de estos Estatutos. Que las decisiones sean aprobadas por la mitad más uno de los miembros afiliados al sindicato presente en la asamblea. Que se levante Acta de la Sesión, firmada por todos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato que se encuentren presentes en la asamblea, la cual deberá contener deliberaciones habidas y el texto de los acuerdos alcanzados.

ARTÍCULO 16: Los miembros de la Asamblea que por motivos justificados, no puedan asistir personalmente a las reuniones, podrán hacerse representar en ella, por otra persona afiliada al sindicato, mediante autorización dada por escrito, la cual deberá ser consignada ante el Secretario General con anterioridad a cada reunión. En caso de que la falta sea por parte del secretario general, éste podrá hacerse representar por cualquier otro miembro de la junta directiva, mediante autorización dada por escrito".

Las presentes normas transcritas establecen las formalidades que deben ser tomadas en cuenta al momento de celebrarse las asambleas generales de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA, C.A., "ATOSIBERIA"**. Así, se observa que el artículo 13 dispone la frecuencia y forma de las asambleas; y el artículo 15 establece el porcentaje necesario para la validez de las decisiones de dicha asamblea.

Por su parte, el tercero interviniente, ciudadano **FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ**, ya identificado, actuando en su condición de secretario general electo, en la oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas consignó en copia fotostática una convocatoria de fecha 21 de septiembre de 2022, en la que se lee:

“Cagua, 21 de septiembre de 2022

CONVOCATORIA

LA Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A (ATOSIBERIA)**, convoca a todos los trabajadores afiliados a dicha Organización Sindical a una Asamblea General Extraordinaria que se efectuará el día Viernes [sic] 23 de septiembre de 2022, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana en la siguiente dirección: **Instalaciones de la entidad de trabajo Industrias Iberia C.A., ubicada en la Zona Industrial las Vegas, calle Prevenca edificio I Iberia, en la ciudad de Cagua en el Estado Aragua.**

PUNTO UNICO A TRATAR:

- 1) Designación de la Comisión Electoral.
- 2) Determinación del Sistema Electoral Aplicable a los Organismos Junta Directiva y Tribunal Disciplinario.

POR LA JUNTA DIRECTIVA

Sec. General

FRANCISCO MENDEZ

Sec. De Reclamos

CARLOS REINA”

Tal redacción llama poderosamente la atención de este Consejo Nacional Electoral por cuanto aprecia que el orden del día contiene dos puntos a tratar: A) elección de la comisión electoral; y B) la determinación del sistema aplicable a los organismos sindicales, obligando –en consecuencia- a esta autoridad electoral a efectuar una revisión exhaustiva tanto de las disposiciones estatutarias como normativas a los fines de verificar la validez de la convocatoria cuestionada. Así, tenemos que los estatutos sociales sindicales en su artículo 30 establecen para la convocatoria a asambleas extraordinarias de afiliados lo siguiente: “Son atribuciones de cada uno de los secretarios: DEL SECRETARIO GENERAL: a) Convocar conjuntamente con el secretario de organización las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Sindicato, y las sesiones de la Junta Directiva...”. Igualmente, otorgan al secretario de reclamos las siguientes atribuciones: “DEL SECRETARIO DE RECLAMOS: a) Gestionar la solución favorable de los conflictos de trabajos, [sic] en el que se vean envueltos los miembros del Sindicato. b) Solicitar la intervención de las autoridades del trabajo, en los casos de incumplimiento de la Ley, en que las gestiones sindicales ante los patronos se agoten sin resultados favorables. c) Realizar de acuerdo a la Asamblea y Junta Directiva, todas aquellas labores inherente [sic] a su cargo. d) Representar al trabajador o trabajadora por ante el ministerio del trabajo, [sic] y frente al patrono. e) Gestionar todos los reclamos solicitados por los trabajadores y trabajadoras por ante el patrono y/o por ante la inspección del Trabajo...”. (Subrayado de este órgano rector).

Del señalamiento anterior, puede inferirse que la convocatoria a asambleas generales de trabajadores, tanto ordinarias como extraordinarias, debe hacerse por el secretario general (artículo 30, del secretario general, literal “a”) y el secretario de organización (artículo 30, del secretario de organización, literal “d”).

Por otra parte, el artículo 24, en el punto denominado como “**DEL PROYECTO ELECTORAL**”, establece como una de las atribuciones reservada exclusivamente a la comisión electoral sindical lo siguiente:

“DEL PROYECTO ELECTORAL

Omisión

3.- LA DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS A ELEGIR Y LA DEFINICIÓN DE LOS Y LAS REPRESENTANTES SINDICALES CON INDICACIONES DEL SISTEMA ELECTORAL PREVISTO EN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNO [sic] DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ASÍ COMO EL MÉTODO DE CÁLCULO A UTILIZAR PARA LA TOTALIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A ELEGIR...” (Mayúsculas del original).

Así, se observa que la indicación del sistema electoral aplicable a los organismos sindicales es un requisito que forma parte del proyecto electoral, el cual debe ser elaborado por la comisión electoral sindical y no discutirse en una asamblea de trabajadores, puesto que constituye una obligación impuesta, normativa y estatutariamente, a las mencionadas comisiones electorales. Así, las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales¹ disponen en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales...”

La disposición normativa parcialmente transcrita, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 18 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales², que establece:

“Artículo 18: El proyecto electoral contendrá:

Omisión

3.- La descripción de los organismos y de los cargos sindicales a elegir con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, todo lo cual debe estar en concordancia con los principios constitucionales y la normativa vigente...”

De allí que deba este Consejo Nacional Electoral verificar si efectivamente se llevó a cabo la cuestionada asamblea de trabajadores con las formalidades exigidas en las normas estatutarias. En función de ello, se observa que cursa en autos oficio de fecha 28 de septiembre de 2022 suscrito por la ciudadana LUZ MARINA SANZ, en su condición de gerente de Capital Humano de la entidad de trabajo Industrias Iberia C.A., en la cual dio respuesta al recurrente señalando que “...no fue solicitada autorización alguna por ninguna institución, ni por algún trabajador, para la realización de la misma, asimismo una vez investigado el tema, se constato [sic] que todos los trabajadores estuvieron activos en sus respectivos puestos de trabajo durante todas las jornadas de trabajo e inclusive dentro de su tiempo de descanso no fue realizada ninguna asamblea o reunión dentro de nuestras instalaciones...”, siendo ratificada tal documental en fecha 28 de agosto de 2023, por tratarse de un documento emanado de un tercero que no es parte en el proceso, conforme lo dispone el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil vigente. A dicha documental, como su ratificación, al no haberse formulado oposición alguna, esta autoridad electoral le otorga todo el valor probatorio que de ella se desprende y concluye que la asamblea general extraordinaria de trabajadores nunca se llevó a cabo, *máxime* que no cursa en autos ninguna comunicación de la organización sindical dirigida a la entidad de trabajo solicitando el espacio para la realización de dicha asamblea, tal como lo denunció el recurrente. **Así se establece.**

En ese marco de consideraciones, observa este órgano administrativo que correspondía al secretario general conjuntamente con el secretario de organización del sindicato **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA, C.A., “ATOSIBERIA”**, realizar la convocatoria a asamblea general extraordinaria de afiliados para designar la comisión electoral que se encargaría de la celebración del proceso electoral para la renovación de las autoridades sindicales y no al secretario general y al secretario de reclamos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales de la referida organización sindical y, adicionalmente, tal convocatoria debía hacerse con el exclusivo fin de elegir la comisión electoral y no para ser tratado -en una misma asamblea- otro punto cuya competencia está atribuida a la comisión electoral sindical, como se indicó precedentemente.

La anterior motivación, a pesar de ser suficiente para declarar la procedencia del presente recurso, esta autoridad electoral, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, estima necesario formular algunas consideraciones sobre el escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2023, por el ciudadano FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ, en su condición de presidente electo de la organización sindical y tercero interesado.

Así, se observa que el mencionado tercero invocó como punto previo el relativo a la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, fundamentando tal argumentación en el hecho de que en la cartelera de la Oficina Regional Electoral del estado Aragua, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, solo se publicó el auto de admisión, considerando que “...es lesivo para poder ejercer una defensa adecuada que me permita conocer con claridad las razones exactas de dicho recurso. Es por ello que el aquí recurrido se le torna difícil ejercer una defensa precisa y exacta en cuanto a torno de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que amerite dicho recurso...”; distinto a lo indicado por el recurrente, la Ley Orgánica de Procesos Electorales ordena -en su artículo 208- la publicación del auto de admisión en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de que todo aquel interesado presente sus alegatos y pruebas, disponiendo al efecto de un lapso de 5 días hábiles para el ejercicio cabal del derecho a la defensa.

La violación del derecho al debido proceso y a la defensa se produce no sólo ante la falta de procedimiento, sino que lo constituye también la negativa de permitir el acceso pleno al expediente, obstruir el estudio y análisis de los mismos al negar copias certificadas, supuestos que no han ocurrido en el caso de autos, sino por el contrario, esta autoridad electoral ha basado su actuación apegada al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la garantía denunciada por el tercero, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, bajo sentencia RC.00123 de fecha 12 de abril de 2005, estableció que:

“...Ahora bien, para que exista violación al derecho constitucional al debido proceso, debe producirse sobre el administrado una situación de disminución en sus oportunidades de defensa, bien sea por que esta no le da oportunidad de ejercer los medios que le permitan sostener su defensa, o bien, cuando a pesar de que le permite su utilización los ignora totalmente; asimismo, ocurre la mencionada violación cuando son eliminadas ciertas etapas procedimentales de interés para los particulares...”

Más recientemente, en sentencia N.º 1604 de fecha 25 de noviembre de 2014, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como juez contencioso administrativo, con respecto a la garantía del debido proceso y su vigencia en relación con las actuaciones administrativas expresó que:

¹ Resolución N.º 091113 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Electoral N.º 514 de fecha 21 de enero de 2010

² Resolución N.º 120119-003 de fecha 19 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Electoral N.º 595 de fecha 01 de febrero de 2012

"De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 25 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los órganos y entes que integran la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles político-territoriales, tienen el deber de respetar y garantizar los derechos constitucionales de los particulares, entre ellos, el derecho al debido procedimiento administrativo, el cual comprende las siguientes garantías: tener conocimiento del inicio de un procedimiento que involucre los derechos subjetivos o intereses del particular, tener acceso a las actas que conforman el expediente que habrá de formarse para dejar constancia escrita de las actuaciones en las que se soportará la voluntad administrativa, la posibilidad de ser oído por la autoridad competente y de participar activamente en la fase de instrucción del procedimiento, la libertad de alegar y contradecir, probar y controlar las pruebas aportadas al proceso; que se adopte una decisión expresa, oportuna, que tome en cuenta las pruebas y defensas aportadas, incluso para su desestimación, y que sea ejecutable; así como el derecho a recurrir de esa decisión".

De ello concluyó la Sala Político Administrativa con la afirmación de que:

"En conclusión, el derecho al debido proceso no se satisface con la sola manifestación de voluntad concretizada en el acto administrativo, previa instrucción de un procedimiento, sino que en el seno de este deben cumplirse un conjunto de garantías que coloquen al administrado en condiciones apropiadas para hacer valer sus intereses en juego frente a otros que se le opongan, dentro de las cuales está comprendido el ejercicio del derecho a la defensa, en sentido estricto"

Así las cosas, no puede este órgano electoral sino concluir que la referida convocatoria de fecha 21 de septiembre de 2022, está **viciada de nulidad absoluta** por **contravenir** los presupuestos que deben ser resguardados dentro del marco de un proceso electoral, siendo que tales hechos constituyen una evidente violación a la normativa estatutaria interna de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, aprobada por los trabajadores y trabajadoras afiliados, por tanto, las asambleas que no cumplan con los requisitos allí establecidos no tendrán validez.

En virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral se encuentra en el deber de declarar **CON LUGAR** la impugnación interpuesta por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, antes identificado, en contra de la convocatoria a asamblea general extraordinaria para la conformación de la comisión electoral de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA, C.A., "ATOSIBERIA"**. Así se decide.

Decidido lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse acerca del resto de las denuncias formuladas por el recurrente, así como también las defensas opuestas por el tercero interesado. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso jerárquico interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2022, por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-11.086.422**, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical "**AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., ATOSIBERIA**", contra "...la presunta asamblea General Extraordinaria de trabajadoras y trabajadores mediante [sic] la cual se eligió la Comisión Electoral que registró el proceso electoral del sindicato (...)".

SEGUNDO: NULA la elección de la comisión electoral sindical de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, así como todos y cada uno de los actos y actuaciones llevados a cabo por ésta.

TERCERO: ORDENA a la junta directiva de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, proceda a convocar la celebración de una nueva asamblea general extraordinaria de afiliados para la elección de los miembros de la Comisión Electoral Sindical, en estricto apego a lo establecido en los estatutos sociales de la organización sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A., (ATOSIBERIA)**, respetando los principios y garantías electorales en los términos expuestos en la presente Resolución.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231120-0136
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de marzo de 2023, el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de Identidad N.° **V-11.730.169**, en su condición de afiliado e integrante de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, presentó recurso jerárquico mediante el cual atacó la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023, respecto de la impugnación ejercida contra el registro electoral preliminar.

En fecha 22 de marzo de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó Auto de Admisión del Recurso Jerárquico interpuesto, el cual fue publicado en la Cartelera Electoral de la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos el día 20 de junio de 2023, en la Oficina Regional Electoral del estado Bolívar el día 21 de junio de 2023 y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 1024 de fecha 20 de junio de 2023. (Folios 22, 23 y 67 del expediente administrativo, en ese orden).

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente denunció que:

"...En fecha 22 de febrero del presente año, los trabajadores José Marín, Juan Querales, Teodoro González, Ángel Ali y José García, titulares de las cédulas de

identidad respectivamente 11.730.169, 18.622.493, 8.888.705, 17.838.849 y 8.887.163, todos afiliados al sindicato (**S.O.M.P.E.B.**); consignamos un escrito de impugnación ante la Comisión Electoral de la organización sindical: **Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado Bolívar (S.O.M.P.E.B.)**, (se anexa identificada con la Letra 'B') en lo referente a la Publicación del Registro Preliminar en los lapsos previsto en el Cronograma Electoral; donde verificamos que aparecían ciudadanos que no pertenecen a nuestra organización sindical (**S.O.M.P.E.B.**), motivo por el cual se solicitó la **EXCLUSIÓN de los siguientes ciudadanos:** 1) **ADAM LASCANO**, titular de la cédula de identidad N° (...), el cual NO está afiliado al sindicato (**S.O.M.P.E.B.**) y NO labora en la empresa. 2) **TOMAS RAFAEL ORTEGA, CI. (...); YERSON ANTONIO ROJAS MORALES, CI. (...); DIOMAR JESÚS VALDEZ ALCALÁ, CI. (...); LEONARDO JESÚS DUARTE, CI. (...); JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LIZARDI, CI. (...); RICHARD IRIARTE ROMERO CI. (...); CARLOS SOTILLO POYER CI. (...); YORBIS BRIDDE YACIN, CI. (...); JAVIER VILLENA ROJAS, CI. (...); MARCOS ANTONIO GRATEROL GÓMEZ, CI. (...); Y CESAR ZAMORA CI. (...)**, los cuales, no están afiliados a nuestra organización sindical y pertenecen a la Organización Sindical SUBTICMMBA. Dichas solicitudes de Exclusión se basan en lo establecido en la **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en el Artículo 398 (...)**

Para finalizar, solicitó de esta instancia electoral lo siguiente:

“...Por lo antes expuesto, solicitamos se le ordene la [sic] Comisión Electoral de la organización sindical: **Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del estado Bolívar (S.O.M.P.E.B.)** la exclusión del listado preliminar de trabajadores de los ciudadanos antes mencionados e igualmente regresar en el cronograma Electoral (se anexa identificado con la letra 'C') a la fase de la publicación del listado preliminar, debido a la evidencia de irregularidades y anomalías; ya que el Listado preliminar de los Trabajadores y Trabajadoras de la de la Organización Sindical: **Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado Bolívar (S.O.M.P.E.B.)** No fue generada [sic] por la Consejo Nacional Electoral como lo establece la **Norma sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales**, en el capítulo II, Artículo 12...”. (Mayúsculas, subrayado y negritas del recurso).

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En fecha 29 de junio de 2023, el ciudadano **JOSÉ ALEXANDER FAYOLA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **15.819.338**, [sic] en su condición de presidente de la comisión electoral sindical de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, presentó escrito de alegatos y pruebas pertinentes, cursante al folio 66 del expediente administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, lo cual hizo bajo los términos siguientes:

“...PUNTO PREVIO
FALTA DE INTERÉS

Para que sea resuelto como un punto previo de la Resolución definitiva, alego y promuevo como defensa la falta de cualidad y la falta de interés, del ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 11.730.169, defensa que promuevo conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, aplicado análogamente, lo cual se manifiesta en la ausencia absoluta en el derecho a instar la jurisdicción en reclamo de tutela judicial como lo ha hecho.

El ordenamiento jurídico (Derecho objetivo) está conformado por imperativos hipotéticos representados por normas generales y abstractas que fijan reglas de conducta a los coasociados y protegen tanto los intereses individuales de los justiciables, como los colectivos y difusos. Cuando en la vida social se suceden hechos o situaciones específicas en marcables [sic] en una de las especies previstas en la norma general, ellos obran sobre la voluntad de la ley y transforman la situación abstracta, general e hipotética en una situación concreta, específica y categórica con los efectos de constituir, modificar o extinguir relaciones o estados jurídicos. (...)

Se aprecia entonces que debe acontecer un evento específico de trascendencia jurídica para que surja en la esfera de derechos del justiciable, el poder de instar la jurisdicción, lo cual supone, en un orden lógico de las cosas, que ese evento motorizador [sic] de la voluntad de la ley hace nacer en aquel el interés jurídico procesal de instar la jurisdicción en procura de un pronunciamiento judicial que satisfaga su pretensión. Dicho de otra manera, no podrá acceder a la jurisdicción quien no tenga interés. Por ello, sin interés no hay acción, lo cual constituye un principio clásico de notoria universalidad que, aunado al principio de bilateralidad de las partes, transforma su enunciado en la necesidad de interés para que haya excepción por parte del recurrente. Esa presentación bifronte advierte que el interés es un requisito indispensable para que se de [sic] satisfacción por medio de una resolución tanto a lo pretendido por el demandante, como a lo perseguido por el acto recurrido con el medio de defensa utilizado. Es decir, se vincula el interés estrechamente con la necesidad de recurrir a la jurisdicción por ambas partes (demandante y demandado) a fin de que el órgano administrativo rompa la situación jurídica que tenían antes del proceso (Cfr. Roland Arazi. La Legitimación como elemento de la acción, *La legitimación – Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio*, p. 30).

Al faltar en uno de ellos la posición del necesario e inevitable acceso a la jurisdicción para poner fin a la situación litigiosa que confronta sus intereses egoístas, podrá el demandado invocar la falta de interés propio, o del demandante, o de ambas.

Sin embargo, es preciso aclarar que ese interés procesal (o interés para obrar), si bien está vinculado indubitablemente con el interés sustancial que es núcleo de la relación jurídica material, no es la misma cosa, pues uno -el interés procesal- se refiere a la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener tutela judicial y superar con ello la discusión que se suscite sobre la pretensión del actor, mientras que el otro -el interés sustancial- se anota en la esencia misma del derecho material (derecho subjetivo) del cual nace el interés jurídicamente protegido; mientras uno -el interés sustancial- puede ser futuro e incierto, el otro -interés procesal- debe ser siempre actual. Por lo tanto, el problema de la falta de interés para obrar en proceso es solo un psterius del derecho subjetivo (con su interés sustantivo nuclear), que nace como un requisito esencial para poder instar la jurisdicción (acción o, mejor dicho, poder de acción), pasando a ser, en esa secuencia lógica, un prius con respecto al poder de instancia (acción) que es, en este momento, un psterius con respecto a aquel. La síntesis permite concluir que, dentro de una secuencia lógica, el interés procesal es presupuesto esencial tanto de la acción, como de la excepción,

pues -como veremos en el siguiente punto- ejerce el poder de acción quien se afirma titular del derecho frente a quien señala como el sujeto jurídico obligado a someter su voluntad e interés a la propia manifestación de voluntad (pretensión) expresada por el actor en su petición. Además, ese planteamiento está revestido del atributo de logicidad, pues el vínculo entre quien se afirma titular del interés jurídico tutelable y la persona frente a quien se afirma ese interés es, en el proceso, el mismo vínculo lógico que existe entre quien se dice titular del derecho material (y con ese carácter actúa) y la persona que señala como obligada en la relación material (y con ese carácter la trae a la causa). Por tanto, si no se da esa relación lógica, el actor carecerá de interés jurídico procesal con respecto contra quien busque la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, lo cual no significa, necesariamente, que no tenga el derecho tutelable que invoca, solo que la tutela aspirada no podrá pronunciarse contra el recurrido convocado al proceso.

si [sic] una persona que interpone un recurso Jerárquico y no tiene el interés jurídico, este [sic] carecerá a todas luces de interés jurídico tutelable frente de un candidato o una candidata, o de una persona elegida dentro del proceso cuyo contradictorio se establezca por su afirmación con la persona indicada por él como obligada, resultará exitoso el medio de defensa que emplee el recurrente para excluirse del asunto al carecer el interés jurídico en él y, consecuentemente, carecer de interés procesal para obrar en la causa. Y ello simplemente porque -sin que sea necesario mayor esfuerzo para sostenerlo- el recurrente carece de interés procesal para obrar en su contra al carecer de interés jurídico material que lo vincule al proceso. Y de tal trascendencia es lo considerado, que Reputadísima [sic] doctrina procesal sostiene que, en la práctica, tiene mayor trascendencia el interés procesal para obrar que la misma cualidad, pues en la mayoría de los casos resueltos como falta de cualidad son, en el fondo, situaciones concretas de falta de interés procesal porque el recurrente carece, al menos con respecto al recurrido, de interés sustancial tutelable...”. (Mayúsculas, subrayado y negritas propios del escrito).

Seguidamente, argumentó que:

“...FALTA DE CUALIDAD

Del mismo modo, para que sea resuelto como un punto previo en la resolución definitiva, opongo la falta de cualidad **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 11.730.169, para sostener este recurso, ello en razón de los siguientes argumentos:

1. Así como dijimos que el interés es condicionante de la acción, de modo que quien no tenga interés no tiene acción (o en lenguaje científico de mayor aceptación, no tiene poder para instar la jurisdicción), en una secuencia lógica se afirma, como efecto inmediato, que sin acción no hay cualidad, es decir, quien no tenga derecho tutelable carece de poder para excitar la jurisdicción, y si lo intenta, carecerá de cualidad para pretender la tutela judicial contra el recurrido.

En orden a la legitimatio ad causam se discute, en el plano de la cualidad activa, si el sujeto tiene la pertenencia o la titularidad del derecho subjetivo a del poder jurídico cuya tutela se persigue; y desde el ángulo de la cualidad pasiva, si existe vinculación del recurrido al deber jurídico imputado por el actor.

Se tiene concebida la legitimación jurídica general como «una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico o la persona contra quien se concede, y la persona que lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita en tal manera» (Loreto, o, c., p.183).

Trasladado el concepto al plano procesal, se sostiene que la cualidad para obrar o contradecir en el proceso es la «relación de identidad lógica entre la persona y el actor, concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción; y de identidad lógica entre la persona del demandado, concretamente considerada, y la persona abstracta contra quien la ley concede la acción», de modo que, «toda persona que se afirma titular de un interés jurídico propio [aclaramos que no el interés procesal sino el material o sustancial], tiene cualidad para hacerlo valer en juicio (cualidad activa), y toda persona contra quien se afirma la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez cualidad para sostener el juicio (cualidad pasiva)» (Loreto, o, c., pp.184 y 188). En el mismo sentido la doctrina italiana: vid Chiovenda por todos).

Sin embargo, el asunto de la cualidad no se resuelve siempre, necesaria y positivamente con la simple afirmación del recurrente, en este caso, pues bastará que el demandado la cuestione para que deba el juez considerar dicha objeción y resolver el planteamiento, para lo cual deberá analizar el alegato impugnador y las pruebas que se aporten para negar la cualidad, como las que se aporten para sostenerla. (...)

De modo que, ajustándonos a la calificada doctrina referida, no siendo cierto que el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, es parte del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR "S.O.M.P.E.B."** no se da la relación jurídica mediata que permita considerarlo como legitimado activo para pretender la tutela judicial que aspira, habida cuenta que al formar parte de otra entidad de producción como la **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO**. Definitivamente, no existe vínculo jurídico tutelable alguno entre el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, (...) y la Organización Sindical, **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR "S.O.M.P.E.B."**, en virtud de que el mismo perdió su condición de afiliado en virtud de que no trabaja en ninguna empresa del Ramo y por el hecho de sus faltas de ejercicio voluntario durante seis meses consecutivos, de la respectiva profesión u oficio o separación de la industria o rama económica respectiva, en virtud de que el mismo se desempeña como trabajador Activo en la **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO**, con fecha de ingreso a la misma 12/11/2022, esto comprobable a través de la página del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y la misma empresa...

En el caso concreto, el recurrente **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 11.730.169, sostiene que: (...)

1. El Sr. Adam Lascano C.I: 8854.749, ya tiene **doce (12) meses** sin cotizar en ninguna empresa, por tal motivo sobrepasa mínimo de tiempo que cita el artículo 398 de la ley **ORGÁNICA DEL TRABAJO LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS (LOTTT)** (perdida de la condición de afiliado o afiliada) la condición de afiliado o afiliada de un sindicato se perderá: **literal B:** En los sindicatos profesionales o sectoriales, por falta de ejercicio voluntario durante **seis (6) meses** consecutivos, de la respectiva profesión u oficio o separación de la industria o rama económica respectiva. De esta norma se exceptuarán aquellos miembros que ocupen un cargo en la junta directiva mientras permanezcan en él y

hasta por seis meses después de su separación. De igual manera el **artículo N° 17** de los estatutos de **S.O.M.P.E.B.**, en su **literal B**: establece que la condición de afiliado o afiliada se perderá por falta de ejercicio voluntario durante **seis (6) meses** consecutivos de la respectiva profesión u oficio, excepto aquellos miembros que ocupan un cargo en la junta directiva mientras permanezcan en él y hasta por **seis (6) meses** después de la separación.

Acusación que rechazamos, negamos y contradecemos por ser temeraria y falsa dicha acusación, a la que ya la Comisión Electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS, MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR 'S.O.M.P.E.B.'**; dio respuesta oportuna en fecha 07/03/2023, lo que fue participado a la Oficina Regional Electoral del estado Bolívar y recibido por el ente electoral el día 17/04/2023. Como lo probaremos más adelante.

Las acusaciones efectuadas por el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES** plenamente identificado, quien ejerció en un tiempo el cargo de vigilancia y disciplina del precitado sindicato. Se le informó [sic] oportunamente que efectivamente el Ciudadano **ADAN LASCANO**, identificado con la cédula de identidad número 8.854.749, sigue cotizando al sindicato, no obstante, se retiró de la empresa, pero nunca abandono la organización sindical ya que sigue ejerciendo su cargo como presidente del Tribunal Disciplinario, igualmente sigue sus actividades sindicales apoyando a trabajadores en demanda en los Tribunales y reclamos de diferencia de Prestaciones Sociales, ante la Inspectoría del Trabajo, como otras actividades Sindicales como lo señala el citado artículo 398 de la Ley Sustantiva Laboral y el 17 de los estatutos de la organización sindical ya plenamente identificada...". (Mayúsculas, subrayado y negrillas propios del escrito).

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES

- a) EL RECURRENTE:** 1.- Marcado "A" constante de un (01) folio útil, decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023; 2.- Marcado "B" constante de dos (02) folios útiles, impugnación del registro electoral formulada por el recurrente ante la comisión electoral sindical en fecha 22 de febrero de 2023; 3.- Marcado "C" constante de un (01) folio útil, cronograma electoral sindical; 4.- Constante de ocho (08) folios útiles, listado preliminar de trabajadores. A tales documentales se les otorga valor probatorio.
- b) EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL:** 1.- Marcados "A" y "A1" constante de dos (02) folios útiles, cuenta individual y constancia electrónica de cotizaciones; 2.- Marcado "B" constante de un (01) folio útil, decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023; 3.- Marcados "C" y "D" constantes de un (01) folio útil cada una, comunicaciones dirigidas al director de la Oficina Regional Electoral del estado Bolívar, mediante las cuales la comisión electoral consignó listado preliminar de afiliados. 4.- Marcado "E" constante de un (01) folio útil, comunicación dirigida al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, mediante la cual consignó listado preliminar de afiliados; 5.- Marcado "F" constante de quince (15) folios útiles, copia de los cuadernos de votación de la organización sindical. Igualmente, el tercero interviniente promovió prueba de informes al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y a la Contraloría Municipal del Municipio Angostura del estado Bolívar. A tales documentales se les otorga valor probatorio.

MOTIVACIÓN

Vistos y analizados los documentos que forman parte del expediente, así como los recaudos que acompañan sus actuaciones, este Órgano Electoral procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que el recurrente impugnó la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023, que desestimó la impugnación formulada por el recurrente contra el registro electoral preliminar, en el proceso electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, planteamientos que competen por razón de la materia a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimación** del recurrente, se observa del escrito presentado que indicó actuar con el carácter de afiliado e integrante de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, por tal razón se evidencia que tiene un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, se observa que la decisión impugnada se produjo en fecha 07 de marzo de 2023 y el recurso fue presentado en fecha 14 de marzo de 2023, por lo cual de una simple operación aritmética se evidencia que fue presentado tempestivamente. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimación del impugnante y el oportuno ejercicio de la acción, antes de emitir la decisión sobre el fondo del asunto sometido a su consideración debe pronunciarse sobre el punto previo opuesto por el presidente de la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, en su escrito de alegatos y pruebas, lo cual procede a hacer en los siguientes términos:

PUNTO PREVIO

Como punto previo, el presidente de la comisión electoral sindical alegó la falta de interés y la falta de cualidad del recurrente, argumentando al efecto que:

"...De modo que, ajustándonos a la calificada doctrina referida, no siendo cierto que el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, es parte del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR 'S.O.M.P.E.B.'**" no se da la relación jurídica mediata que permita considerarlo como legitimado activo para pretender la tutela judicial que aspira, habida cuenta que al formar parte de otra entidad de producción como la **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO**. Definitivamente, no existe vínculo jurídico tutelable alguno entre el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, (...) y la Organización Sindical, **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR 'S.O.M.P.E.B.'**, en virtud de que el mismo perdió su condición de afiliado en virtud de que no trabaja en ninguna empresa del Ramo y por el hecho de sus faltas de ejercicio voluntario durante seis meses consecutivos, de la respectiva profesión u oficio o separación de la industria o rama económica respectiva, en virtud de que el mismo se desempeña como trabajador Activo en la **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO**, con fecha de ingreso a la misma 12/10/2022, esto comprobable a través de la página del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y la misma empresa..."

Sobre el particular, es preciso advertir que tanto la legitimación como el interés que deben tenerse para accionar y sostener el juicio, se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, en virtud de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, lo que permite activar el procedimiento solo cuando sea necesario y que no se produzca la contienda entre cualesquiera personas, sino entre aquellas en las cuales exista un interés jurídico susceptible de tutela.

Así, el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"Artículo 361: En la contestación de la demanda el demandado deberá expresar con claridad si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación y las razones, defensas y excepciones perentorias que creyere conveniente alegar. Junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá éste hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio y las cuestiones a que se refieren los ordinales 9°, 10 y 11 del artículo 346, cuando estas últimas no las hubiese propuesto como cuestiones previas. Si el demandado quisiere proponer la reconvencción o mutua petición o llamar a un tercero a la causa, deberá hacerlo en la misma contestación.

De ello se observa que la falta de cualidad e interés -en este caso- del recurrente, constituye una excepción que debe ser opuesta en la presentación de los alegatos y pruebas y decidida en la oportunidad de emitir la resolución definitiva, pues hacerlo previamente implicaría emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido. **Así se establece.**

Señalado lo anterior, esta autoridad electoral procede a efectuar el análisis de la presente controversia, siendo necesario demarcar el objeto de la impugnación y, al respecto, se observa que el recurso jerárquico se ejerció contra la decisión de fecha 07 de marzo de 2023, emanada de la comisión electoral de la organización **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, la cual desestimó la impugnación formulada por el recurrente contra el registro electoral preliminar.

Así, la cuestionada resolución estableció lo siguiente:

"...informamos que el ciudadano (...) sigue cotizando al sindicato y tiene 12 meses que se retiró de la empresa, pero nunca ha abandonado la organización sindical, ya que sigue ejerciendo su cargo como presidente del tribunal disciplinario, igualmente sigue sus actividades sindicales apoyando a trabajadores en demanda en los tribunales y reclamos de diferencia de prestaciones sociales, ante la inspectoría del trabajo, esto es voz populi [sic] en la masa obrera de la Empresa CREG N10 y sin nómbrale [sic] el trabajo que hizo con otros compañeros de la junta directiva actualizar los documentos del sindicato ante el CNE, en este escrito usted apela al artículo 398 de la ley orgánica del trabajo de los trabajadores y trabajadoras [sic] donde el mismo artículo le responde en el literal B, igualmente en el artículo 17 de los estatuto [sic] de nuestra organización sindical. S.O.M.P.E.B. y referente a los compañeros que supuestamente son afiliado [sic] a subctmmba se tomaran [sic] las medidas correspondientes y También [sic] sobre las observaciones en el caso..."

Siendo esta la situación planteada, este órgano electoral estima pertinente citar las consideraciones jurisprudenciales acerca del derecho a la sindicación, realizada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N.º 52 de fecha 19 de marzo de 2002 (caso: Jorge Guillermo Angulo Santana), en la cual expresó lo siguiente:

"...si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una organización sindical, no es menos cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para detentar la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente a ese órgano electoral. Por lo tanto, es indiscutible que el Consejo Nacional Electoral necesita conocer y en consecuencia verificar, la condición de afiliado al sindicato de todo trabajador que pretenda elegir o ser elegido, a efecto de su inclusión o permanencia en el Registro Definitivo de Electores, cuya supervisión definitiva corresponde al máximo órgano comicial, para después ser publicado por la Comisión Electoral.

El 'derecho a la sindicación' consiste en la potestad que tiene todo trabajador de constituir una organización sindical o de pertenecer o no a la que prefiera, afín con la rama o área de trabajo en la cual éste presta sus servicios.

La Constitución de la República reconoce este derecho en su artículo 95, que a la letra señala:

'Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. (...) Los trabajadores y trabajadoras estarán protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. (...)'

Por su parte, el Convenio Internacional N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por Venezuela el 3 de septiembre de 1982, al respecto establece:

'Artículo 2: Los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas'. (subrayado de la Sala).

'Artículo 8:

1.- Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.

2.- La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio'.

'Artículo 11: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación'.

Los pertinentes artículos de la Ley Orgánica del Trabajo son del tenor siguiente:

'Artículo 400.- Tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos...

Artículo 401.- Nadie podrá ser obligado ni constreñido directa o indirectamente a formar parte o no de un sindicato. (...).

Artículo 402.- El Estado velará para que no se ejerza sobre los sindicatos, ..., ninguna especie de restricción o de presión en su funcionamiento, ni de discriminación que atente contra el pluralismo garantizado por la Constitución.

Artículo 404.- Los trabajadores podrán constituir sindicatos o formar parte de los ya constituidos y participar en la dirección y administración sindical siempre que hayan cumplido dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los extranjeros con mas [sic] de diez (10) años de residencia en el país, previa autorización del Ministerio del ramo, podrán formar parte de la Junta Directiva y ejercer cargos de representación sindical.

Artículo 412.- Son sindicatos de empresa los integrados por trabajadores de cualquier profesión u oficio que presten servicios en una misma empresa, incluyendo sus sucursales, ubicadas en distintas localidades y regiones.

Artículo 423.- Los estatutos indicarán: ...

e) Condiciones de admisión de miembros; ...

h) Causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de asociados; ...

Artículo 432.- La asamblea o la junta directiva de una organización sindical no podrá tomar decisiones en contravención a lo dispuesto en esta Ley o en los Estatutos de la propia organización.

Artículo 436.- La condición de un miembro de un sindicato se perderá:

a. Por las causas previstas en los estatutos;

b. En los sindicatos profesionales, de industria y sectoriales, por falta de ejercicio voluntario durante seis (6) meses consecutivos, de la respectiva profesión u oficio o separación de la industria o rama económica respectiva. De esta norma se exceptuarán aquellos miembros que ocupen un cargo en la directiva mientras permanezcan en él y hasta por seis (6) meses después de su separación, y los que presten servicios en la organización y funcionamiento de cooperativas;

c. En los sindicatos de empresa, por separación del trabajo al cumplirse tres (3) meses de ésta;

d. Por renuncia; o

e. Por ingresar a otro sindicato con objeto igual o incompatible. (...).

Artículo 447.- No podrá negarse a un trabajador afiliarse a un sindicato, ..., si están cumplidos los requisitos de esta Ley y de los respectivos estatutos. La afiliación deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días. (...)'.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al respecto señala:

'Artículo 101. Derecho a la Sindicalización. Los adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como, de afiliarse a ellas, de conformidad con la Ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

Artículo 2. Definición de Niño y Adolescente. ... Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad'.

Por su parte, sobre este punto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece:

'Artículo 142: Definición: La libertad sindical constituye el derecho de los trabajadores y los empleadores a organizarse, en la forma que estimaren conveniente y sin autorización previa, para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, y de ejercer la acción o actividad sindical sin mas [sic] restricciones que las surgidas de la ley.

Artículo 143: Contenidos esenciales: La libertad sindical comprende:

a) En su esfera individual, el derecho a:

i. Organizarse en la forma que estimaren conveniente a sus intereses.

ii. Afiliarse a sindicatos y demás organizaciones de representación colectiva.

iii. No afiliarse o separarse del sindicato, u otra organización de representación colectiva, cuando así lo estimaren conveniente y sin que ello comporte lesiones o perjuicios de cualquier naturaleza.

iv. Elegir y ser elegidos como representantes sindicales; y

v. Ejercer la actividad sindical. (...).

Artículo 148: Prohibición de sindicatos mixtos (Principio de pureza): No podrá constituirse una organización sindical que pretenda representar, conjuntamente, los intereses de trabajadores y empleadores. Los empleados de dirección no podrán constituir sindicatos de trabajadores o afiliarse a éstos. (subrayado de la Sala).

De toda la normativa que antecede se desprende, que el derecho a la sindicación es de carácter amplio y su ejercicio se encuentra limitado solo en particulares casos, a saber:

1) Está sujeto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los Estatutos del sindicato, a fin de obtener la condición de "afiliado" a determinado sindicato, normativa que igualmente deberá contener las causas y procedimiento para la imposición de sanciones y exclusión.

2) Es necesario que el aspirante a ser miembro del sindicato tenga doce (12) años de edad o más.

3) Los sindicatos no puede ser mixtos, es decir, que simultáneamente pretenda representar los intereses de los trabajadores y de los patronos.

4) Los empleados de dirección, no pueden constituir ni afiliarse a sindicatos de trabajadores.

Además de lo anterior, la legislación establece dos limitaciones para los afiliados que deseen ejercer cargos de representación sindical, a saber:

1) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos y

2) En caso de ser extranjeros, residir en el país por un lapso superior a los diez (10) años y solicitar autorización al Ministerio del ramo.

Por su parte, los Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA (folios 204 al 214, Anexo 2), respecto de esta materia establecen:

'Artículo 7°.- Podrán ser miembros del Sindicato, todos los trabajadores del Banco Industrial de Venezuela C.A., que laboren en el territorio de la República.

Artículo 8°.- Para ingresar en el Sindicato es necesario dirigir a la Junta Directiva del mismo, una solicitud en tal sentido que deberá ser suscrita con la firma autógrafa del interesado.

Artículo 9°.- La Junta Directiva contestará a toda petición de admisión en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de su recibo.

Artículo 10°.- Pueden formar parte del Sindicato las personas mayores de Dieciocho (18) años y las menores de Dieciocho (18) años pero mayores de catorce (14) años, con autorización expresa de su representante legal y si no tuviere representante legal, será necesaria la autorización del Ministerio del ramo.

...

Artículo 12.- Son derechos de los miembros: ... b) Elegir y ser elegible para cualquier cargo de la Junta Directiva. (...).

Artículo 13°.- La condición de miembro se pierde: a) Por hacerse indigno de pertenecer al sindicato a causa de no cumplir con sus disposiciones y acuerdos o realizar actos contrarios a los intereses del Sindicato y de los trabajadores del mismo. b) Por no trabajar en alguna dependencia del Banco Industrial de Venezuela, C.A. c) Por la propia determinación del mismo. d) Por cualquier otra causa incluida en el Artículo 436 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 14.- En caso de que algún miembro incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, será sometido al Tribunal Disciplinario'.

Señalada como ha sido la normativa inherente a la particular situación de autos, la Sala declara en el marco de su competencia para pronunciarse respecto al derecho al sufragio activo y pasivo de un trabajador con respecto a una organización sindical, que no existe dispositivo normativo alguno que limite el ejercicio del derecho a la sindicación del recurrente, y ello es así en la medida que tal característica de amplitud es consustancial con la naturaleza de este derecho. Por tanto, las excepcionales disposiciones que podrían conllevar a la no inclusión del recurrente al Sindicato de Trabajadores del Banco Industrial de Venezuela, no le son aplicables, dado que es mayor de edad, venezolano y trabajador del Banco Industrial de Venezuela, conforme se identificó en el encabezado de su escrito recursivo y sin que tales circunstancias hubiesen sido controvertidas. Por otra parte, el recurrente alegó expresamente, y fue reconocido por el Presidente del sindicato, que solicitó formalmente pertenecer a dicha organización sindical, como lo exige a título de formalidad los Estatutos del sindicato (artículo 8°), en virtud de lo cual todas las argumentaciones tendientes a señalar que fue o no aceptado en forma válida, que se le descontó o dejó de descontar la cuota sindical, en nada inciden para el ejercicio de su derecho a la sindicación, traducido en su deseo de formar parte de la referida organización sindical y postularse para un cargo directivo en el proceso de renovación de autoridades que tuvo lugar recientemente.

En efecto, si bien las organizaciones sindicales son autónomas, y por ello pueden redactar sus propios estatutos, elegir a sus autoridades, administrar sus recursos y decidir sobre las políticas a seguir a fin de cumplir sus fines y objetivos, ello no significa que puedan limitar el derecho a la sindicación de un trabajador que desee afiliarse o integrarse a ella, más allá de las restricciones que estatutariamente pudieran establecer, ya que estas limitaciones estatutarias solo pueden tender a verificar el cumplimiento de requisitos en determinado lapso o delimitar su ámbito de actuación específico. En efecto, en el caso que nos ocupa, al sindicato solo pueden afiliarse trabajadores adscritos al Banco Industrial de Venezuela y no trabajadores de otros institutos bancarios u otras ramas de la actividad económica-laboral, y en virtud de tal auto-limitación estatutaria, encuadra dentro del concepto de sindicato de empresa, específicamente de la empresa Banco Industrial de Venezuela, sin que por ello pueda considerarse que se está limitando el derecho a la sindicación de un trabajador que no labore en dicha institución bancaria, dado que

con ello el sindicato solo ha limitado su radio de acción, traducido en establecer a quiénes en específico va a representar y proteger. Igual consideración merece el lapso del cual dispone la directiva del sindicato para responder la solicitud de afiliación, necesario a fin de verificar el cumplimiento de requisitos (trabajador del Banco Industrial de Venezuela y edad), del cual no podría derivar la posibilidad de negar la afiliación injustificadamente”.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones expresadas en la sentencia parcialmente transcrita, emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, esta autoridad electoral observa que, tanto el recurrente como el presidente de la comisión electoral de la organización **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, fundamentaron sus escritos bajo el argumento de que debían ser excluidos del registro electoral preliminar, puesto que -según la apreciación de cada uno de ellos- no formaban parte de la organización sindical; es decir, por un lado, el recurrente denunció que el ciudadano Adam Lascano “...NO está afiliado al sindicato (S.O.M.P.E.B) y NO LABORA en la empresa...”; y, por el otro, el presidente de la comisión electoral sindical manifestó que el recurrente prestaba sus servicios en la Contraloría Municipal del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, (declaración validada con la respuesta de la Contraloría Municipal del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar de fecha 12 de septiembre de 2023 a la prueba de informes evacuada, cursante al folio 87 del expediente administrativo) y que “...perdió su condición de afiliado en virtud de que no trabaja en ninguna empresa del Ramo [sic] y por el hecho de sus faltas de ejercicio voluntario durante seis meses consecutivos...”. Por esa razón, este Consejo Nacional Electoral procedió a la revisión de los instrumentos electorales cursantes en el expediente administrativo signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-008-23, a los fines de verificar si efectivamente el recurrente y el trabajador impugnado poseen la condición de afiliados al sindicato S.O.M.P.E.B., observando en el cuaderno de votación (folio 62, puesto N° 61) los datos de identificación del recurrente, ciudadano José Ysrael Marín Fuentes, C.I. (...), y cursante al folio 63, puesto N° 70, los datos de identificación del trabajador impugnado, ciudadano Adam Lascano, C.I. N° (...), quienes efectivamente ejercieron su derecho al sufragio. **Así se establece.**

Con respecto a lo anterior, igualmente la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 111 de fecha 26 de septiembre de 2000, caso: Alberto Valdez Salas y otros vs Junta Electoral Municipal del Municipio Atures del Estado Amazonas, estableció que:

“...La sola circunstancia de que los ciudadanos aparezcan en el cuaderno de votación, les da derecho a votar en la mesa del centro de votación respectivo, por mandato expreso del artículo 161 de la referida Ley Orgánica del Sufragio...”.

A pesar de que el criterio anterior se adoptó bajo el amparo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la vigente Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra tal supuesto en su artículo 125, perfectamente aplicable al caso de autos, por lo cual se concluye que tanto el ciudadano José Ysrael Marín Fuentes como el ciudadano Adam Lascano sí ostentan la condición de afiliados a la organización Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del estado Bolívar y, en consecuencia, habilitados para el ejercicio de su derecho al sufragio, tanto activo como pasivo. **Así se declara.**

De cara a las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral se ve forzada a desestimar los alegatos expuestos por el recurrente y el presidente de la comisión electoral sindical de la organización **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)** y, en consecuencia, declarar **SIN LUGAR** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, por el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, identificado al inicio de la presente Resolución, en su condición de afiliado e integrante de la junta directiva de la organización **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, mediante el cual atacó la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023, respecto de la impugnación ejercida contra el registro electoral preliminar. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: SIN LUGAR el recurso interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, por el ciudadano **JOSÉ YSRAEL MARÍN FUENTES**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de Identidad N.º **V-11.730.169**, en su condición de afiliado e integrante de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR, (S.O.M.P.E.B.)**, mediante el cual atacó la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 07 de marzo de 2023, respecto de la impugnación ejercida contra el registro electoral preliminar.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231120-0137
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de noviembre de 2022, los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCON ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.725.216, V-15.400.219, V-8.620.100, V-12.008.024 y V-12.509.872**, respectivamente, actuando con el carácter de candidatos uninominales a secretario general, secretario de organización y eventos, secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden, en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron “...**LA DECISIÓN** absurda, arbitraria, sesgada y parcializada de dicha comisión de **RECHAZAR NUESTRAS POSTULACIONES** para participar en el **ACTO DE VOTACIÓN** a efectuarse en fecha **02 de diciembre de 2022**, declarando procedente la impugnación realizada, y en consecuencia, negarnos el derecho de ser electos en los mencionados cargos directivos sindicales...”. (Negritas y mayúsculas propias del recurso).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, identificados previamente, iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

“...En fecha 23/11/2022 la **COMISIÓN ELECTORAL** de **SIPTIADEP** publicó en la cartelera sindical del centro de trabajo **MOLIENDAS PAPELÓN S.A.**, ubicado en (...) jurisdicción del municipio Papelón del Estado Portuguesa, la siguiente decisión, la cual se transcribe textualmente (...)

Al respecto se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

- Como argumento principal, tenemos que la decisión recurrida mediante el presente escrito impugnatorio viola flagrantemente -y de forma grosera- nuestro derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 49 constitucional, **puesto que NO GARANTIZÓ el pleno ejercicio de tales derechos a los candidatos contra los cuales obró la impugnación**, toda vez que la Comisión Electoral Sindical de **SIPTIADEP** debió notificarnos la interposición de dicha impugnación para que pudiéramos ejercer cabalmente nuestro derecho a la defensa y los medios legales existentes para presentar nuestros alegatos y pruebas pertinentes para desvirtuar lo alegado por los recurrentes.
- De manera tal que la comisión electoral sindical prescindió absolutamente del procedimiento legalmente establecido para garantizar el derecho a la defensa con lo cual se materializa la nulidad absoluta del acto aquí recurrido siendo a consecuencia de ello un acto de ilegal ejecución, toda vez que al no permitirse nuestra participación en la contienda electoral se estaría ejecutando un acto donde operó la violación del derecho a la defensa y por ende se configura un acto ilegal.
- La Comisión Electoral Sindical tomó como ciertos unos hechos alegados por un grupo de afiliados para declarar procedente la impugnación, sin garantizarnos el derecho al control de la prueba, violando -una vez más- el derecho a la defensa y acarreado con ello la nulidad de la decisión de fecha 23 de noviembre de 2022, en los términos consagrados en el artículo 49.1 de la CRBV.
- La comisión electoral sindical incurrió en el vicio de falso supuesto, tanto de hechos -al tomar como ciertos unos hechos inexistentes- como de derecho, al traer normas de rango sublegal al proceso electoral que no guardan ninguna relación con el mismo (Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta)

Por otra parte, al tratarse de un recurso en el cual se invocó una causal de inelegibilidad, el procedimiento que debió seguir la comisión electoral sindical es el que contempla la ley orgánica [sic] de Procesos Electorales en su Título XVIII Capítulo III, y no proceder a decidir el mismo sin brindarnos la oportunidad de defendernos. Así lo debe declarar ese Consejo Nacional Electoral.

(...)

Por la no presentación de rendición de cuentas ante la Asamblea de Trabajadores Afiliados y Trabajadoras Afiliadas a **SIPTIADEP** por la Junta Directiva Anterior (período 2016 – 2019), encabezada por su entonces SECRETARIO GENERAL, ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS** ya identificado, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), sede Acarigua, emitió sendos pronunciamientos por incumplimiento del artículo 415 de la LOTT, que anexamos marcados con las (...), los cuales por si [sic] solos se explican, situación que obligó a la Junta Directiva actual, encabezada por su actual SECRETARIO GENERAL, ciudadano **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA**, también identificado, a celebrar asamblea general extraordinaria, los días 22 y 23 de diciembre de 2020, cuya documentación fue recibida por la RNOS, sede Acarigua en fecha 15 de enero de 2021, donde se trató el siguiente y único punto: Información sobre el incumplimiento de la Junta Directiva Anterior que dirigió la Organización Sindical en el período Julio 2016 – diciembre 2019, de lo establecido en el Artículo 388 Numeral 2 de la LOTT, relacionado con la Obligación de Presentar y Consignar a la RNOS la Rendición de Cuentas del Período Octubre 2018 – Septiembre 2019, o en su defecto, emitir Notificación a esa Dependencia del Ministerio del Poder Popular para el Proceso social del Trabajo por la Ausencia de los Mismos, documentación que anexamos marcada con la letra (...), asamblea que fue aprobada por unanimidad por todos los (las) afiliados (as) presentes, en todas y cada una de sus partes, y donde entre otros aspectos se debe resaltar lo señalado al final del acta de asamblea, donde textualmente se indica (...).

(...)

Es importante también hacer mención al Decreto N° 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario de esa misma fecha, decreto que fue renovado en múltiples oportunidades, y cuya vigencia con los ajustes correspondientes no ha sido derogada, pues aún persisten las circunstancias de orden social que ponen en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela...”. (Negritas y mayúsculas del recurso jerárquico).

Finalmente, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral:

“(…) Por todo lo anteriormente expuesto, y en base a los hechos y el derecho aquí [sic] expresado, y cualquier otro que nos favorezca, en virtud del riesgo inminente de que se nos vulnere el derecho a la participación, de elegir y ser electos, derecho a la proporcionalidad y el equilibrio, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho de todos los afiliados y afiliadas a nuestra organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)** de elegir a los representantes que deseen y que no se les imponga una sola opción electoral que pretenda con las actuaciones malsanas y parcializadas de la actual Comisión Electoral de **SIPTIADEP**, solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: La **SUSPENSIÓN** de la celebración de los comicios programados a llevarse a cabo en fecha **02 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: De dictarse una **DECISIÓN** por este órgano administrativo posterior a la fecha programada para la celebración de los comicios (02 de diciembre de 2022), se decrete la **NULIDAD** del acto de votación y de todo el proceso electoral llevado por la **Comisión Electoral** de **SIPTIADEP**, y se deje sin efecto el acto de proclamación de la nueva Junta Directiva del Sindicato Profesional de los Trabajadores de la Industria de la Azúcar y sus Derivados del Estado Portuguesa (**SIPTIADEP**), que será realizado con sólo los candidatos uninominales y sus candidatos de Lista (identificados como **PLANCHAS N° 2**); y en consecuencia se abstenga al CNE de certificar el proceso electoral, procesar y entregar los credenciales (acreditación), si es celebrado los comicios en dicha fecha, es decir, el 02 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por los vicios aquí denunciados se **ORDENE** se convoque a una asamblea general de trabajadores y trabajadoras a fin de elegir una nueva Comisión Electoral Imparcial y transparente para llevar a cabo la renovación de las autoridades de **SIPTIADEP** para el próximo período estatutario, y en el supuesto negado de que no se ordene elegir una nueva Comisión Electoral Sindical, se elimine la ilegal Mesa creada en Guanare por la Comisión Electoral actual para participar en estado de igualdad, proporcionalidad y equilibrio, pues dicha Comisión Electoral ha viciado todo el proceso electoral y pretende consumar la victoria de la opción electoral (candidatos directivos sindicales, uninominales y por lista) de la denominada **PLANCHAS N° 2**, con la que han tenido una completa complacencia, complicidad y conspiración en todas sus actuaciones.

CUARTO: al elegir la nueva Comisión electoral se retrotraiga el proceso a la presentación del nuevo proyecto electoral ante las autoridades competentes del CNE, y en el supuesto negado de no ser posible retrotraerlo a dicho estado, se reinicie la fase de inscripción de postulaciones a los cargos sindicales uninominales y por lista (...). (Negritas y mayúsculas del recurso jerárquico).

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

I.- DEL PRESIDENTE ELECTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL **SIPTIADEP**

En fecha 15 de agosto de 2023, el ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-10.050.234**, en su condición de secretario general electo de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, presentó escrito de alegatos y pruebas pertinentes, cursante al folio 66 del expediente administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, lo cual hizo bajo los términos siguientes:

“...Ante usted, muy respetuosamente acudimos con el objeto de interponer en el presente expediente administrativo **N° CJ-DRA-RGS-019-23**, que cursa en vía recursiva por ante su despacho, habida cuenta de la pérdida de la condición de ‘afiliados’ al **SIPTIADEP**, por la expulsión mediante acta de asamblea de la que fueron objeto en fecha 02/05/2023,

todos los recurrentes en vía jerárquica en el presente asunto, todo conforme a lo previsto en el artículo 18.b) de los Estatutos Sociales de **SIPTIADEP**, de su notoriedad administrativa por encontrarse insertos en este asunto, por los mismos recurrentes marcados por aquéllos con la letra '**K**', dada la violación que aquéllos hicieron a los mismos estatutos, la cual se explica por sí sola, pues aparecen todas las causales que les fueron invocadas por los trabajadores suscribientes.

Acta de asamblea de los trabajadores afiliados que se encuentra plenamente válida, surtiendo todos los efectos legales en contra de los recurrentes, notificada a la **RNOS**, y bajo fe de juramento lo decimos, no ha sido demandada en nulidad por ante ningún órgano jurisdiccional, de lo cual curiosamente para sorprender al CNE en su buena fe, no le han informado dichos recurrentes **LENIN JOSE PIÑA PARRA, JOSE RAFAEL MONTOLLA [sic] CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESUS [sic] ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, todos suficientemente identificados en autos.

Así las cosas, en la actualidad al no ser 'afiliados' los recurrentes por decisión de la mayoría de la masa laboral que integran [sic] en calidad de afiliados el **SIPTIADEP**, ello trae como consecuencia el incumpliendo sobrevenido del requisito de admisibilidad del recurso administrativo previsto en el artículo 50.1 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cual es: "...el carácter con el que actúa", pues en ese momento en que interpusieron el recurso ciertamente eran 'afiliados' al **SIPTIADEP**, empero, en la actualidad, desde hace más de tres (03) meses a la presente fecha, no son 'afiliados', no obstante siguen ilegal e inconstitucionalmente (libertad sindical artículo 95 Constitucional) en contra de la voluntad popular del electorado trabajador, suscribiendo acuerdos con la entidad de trabajo **MOLIPASA**, siguen ocupando descaradamente la oficina sindical, y sin trabajar reciben todos los beneficios y el beneplácito de la empresa, solo por el hecho de tener la expectativa del recurso interpuesto ante su despacho. Y así lo denunciaremos.

Seguidamente, señaló que:

Ahora bien, como quiera que dichos recurrentes por haber sido expulsados de la organización sindical que representamos, no tienen el status quo de afiliados, por tanto, dichos sujetos se encuentran carentes del requisito sine qua non previsto en el artículo 76 de los Estatutos Sociales del **SIPTIADEP**, vale decir, para ser 'elegibles' necesariamente deben ser afiliados -que ya no lo son- a la organización sindical, siendo así, mal pueden tener el derecho subjetivo a que se les decida el recurso, mucho menos tienen interés personal, legítimo y directo en el presente asunto.

De lo contrario, cualesquiera sea la decisión administrativa que llegue a resolver el fondo del recurso jerárquico interpuesto por los recurrentes donde entre otras cosas especulan impunemente intuitu personae en nuestra contra, argumentos falaces todos, porque no denuncia vicio administrativo alguno (artículo 50.2); se encontraría viciada de nulidad absoluta en su objeto porque sería de imposible ejecución conforme al artículo 19.3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al no ostentar la cualidad de afiliados al **SIPTIADEP**, pues ya no tiene sentido alguno continuar al mérito, cuando lo que sea que se decida será imposible de ejecutar, toda vez que al no existir afiliación alguna de los recurrentes mal pudiera anularse en cualquier escenario el acto recurrido.

Por el contrario, oponemos la conservación del acto administrativo recurrido el cual es siempre el norte de nuestro Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia ex artículo 2 Constitucional, ya que los fines de orden público fueron cumplidos, al ser procedente la impugnación declarada por la Comisión Electoral Sindical en contra de los recurrentes, quienes sin haber convocado para una asamblea que modificara los Estatutos Sociales como lo establece el artículo 110, terminaron cambiando de facto e ilegalmente el ejercicio fiscal del **SIPTIADEP**, sin previa autorización del resto de la mayoría de los trabajadores afiliados, es decir, violando el principio de la democracia de las mayorías, en otras palabras, los ilegales pretendían que su ilegalidad se les dejara pasar, cuando con sobrados fines oscuros habían violado los referidos Estatutos Sociales, es más que obvia la ratio de la procedencia de la impugnación a la candidatura de aquellos, máxime cuando ya hubo las elecciones y fueron expulsados por la mayoría de los trabajadores afiliados, lo que significa que el rechazo del electorado y la paliza electoral sería innecesaria, si desde ya entendemos que son el requisito de la 'afiliación' (ocurrida por la vergonzosa expulsión) el acto decisorio sería de imposible ejecución.

Para ello, en el Derecho Administrativo existe una fórmula propuesta por la doctrina foránea (Nieto) sobre la ponderación favorable al sostenimiento del acto administrativo cuando este alcanza los fines deseados, acogida con mucho tesón por la doctrina patria en nuestro país...".

Para finalizar, solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

"...Es por todo lo antes expuesto, que solicitamos conforme al último aparte del artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se declare la inadmisibilidad sobrevenida del recurso jerárquico incoado por los recurrentes, y en su defecto la improcedencia del mismo...".

2.- DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL DEL SIPTIADEP

Por su parte, en fecha 18 de agosto de 2023, el ciudadano **YNES RAMÓN TRUJILLO VAZQUES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-13.484.608**, en su condición de miembro de la comisión electoral sindical de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, presentó escrito de alegatos y pruebas pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, (folio 88 del expediente administrativo), lo cual hizo bajo los términos siguientes:

"... Visto y siendo notificados de la admisión del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022 por los ciudadanos: **LENIN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA** y **EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad (...), candidatos uninominales a **SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y EVENTOS, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE RECLAMOS y SECERTAIO [sic] DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA**, respectivamente, en contra de la decisión dictada por esta Comisión Electoral Sindical de fecha 23 de noviembre de 2023, [sic] la cual promuevo y opongo marcado con la letra '**C**', niego, rechazo y contradigo que la decisión dictada por este órgano durante el cronograma establecido en el proyecto electoral de fecha 23/11/2023, [sic] proyecto electoral que promuevo y opongo marcado con la letra '**D**', sea una decisión absurda, arbitraria, sesgada y parcializada al rechazar las postulación para participar en el ACTO DE VOTACIÓN del 02/12/2022 y de quienes interponen el presente recurso, siendo tales calificativos absolutamente subjetivo [sic] y no conteste con lo sustanciado y decidido por esta Comisión Electoral Sindical, en la oportunidad legal correspondiente, siendo lo cierto que la referida decisión obedece al examen y verificación de los motivos y argumentos presentados, en escrito de IMPUGNACIÓN en contra de la admisión de las postulaciones de los directivos actuales del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, los cuales se postularon para ser reelectos a los [sic] cargos nominales para las elecciones sindicales del SIPTIADEP del 02/12/2022, interpuesta y presentada en fecha 18/11/2023 [sic] por los trabajadores (...) según se evidencia de documental (escrito de impugnación), el cual promuevo y opongo marcado con la letra '**E**', todos los miembros afiliados a la organización Sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR [sic] Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, según se evidencia lista de AFILIADOS DEL SIPTIADEP, del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales consignado y presentado por la junta directiva 2019-2022, inserto en el expediente correspondiente al cronograma del proceso electoral, inserto desde el folio 10 al 15, las cuales promuevo y opongo marcado con la letra '**F**', con vista de su original para su debida certificación ante esta dependencia de Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Caracas, así como también promuevo y opongo marcado con la letra '**G**', a los fines de demostrar su condición de afiliados, Acta Nro. 6 emitido por esta máxima autoridad sindical de fecha 02/11/2022, inserto desde el folio 32 al 38 del expediente correspondiente al cronograma del proceso electoral, con vista de su original para su debida certificación ante esta dependencia de Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a la publicación del listado del **REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO**, en las carteleras de la sede y demás centros de trabajo.

En este sentido, niego, rechazo y contradigo que en fecha 18/11/2022, esta comisión electoral Sindical presuntamente recibió oficio de impugnación de ocho (08) trabajadores afiliados a la organización sindical **SIPTIADEP**, en contra de las postulaciones de los hoy recurrentes en el presente procedimiento administrativo, siendo lo cierto que esta Comisión Electoral Sindical, en primer lugar y en fecha 14/11/2022, **ADMITE** la postulación presentada por el ciudadano **LENIN JOSÉ PIÑA PARRA**, (...) presentada en fecha 04/11/2022, según consta en documental que acompaño marcado con la letras [sic] '**H**' correspondiente a solicitud y planilla de Postulación, (...) y documental marcada con la letra '**I**',

correspondiente a la Admisión de Postulaciones, (...) por consiguiente y como ha sido expresado anteriormente por este proyecto electoral, se recibió escrito de **IMPUGNACIÓN** en contra de la admisión de las postulaciones de los directivos actuales del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR [sic] Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, es decir **LENIN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, suficientemente identificados, impugnación presentada por nueve (09) trabajadores afiliados a la organización Sindical, suscrita por todos, incluido el trabajador afiliado **JOVANY RAFAEL LOZADA QUINTERO**, (...), según consta de documental promovida marcada con la letra **'E'**.

Igualmente y en este orden de ideas, relacionada la referida impugnación, promuevo y opongo ACTA N°9, de fecha 23/11/2023 [sic] titulada **'DECISIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL'**, en donde esta comisión Electoral Sindical publicó **LAS DECISIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES A LA ADMISIÓN DE LAS POSTULACIONES**, cumpliendo con lo establecido dentro del Cronograma Electoral, (...) por lo tanto niego, rechazo y contradigo lo señalado por los recurrentes cuando dicen que desconocen el contenido de la impugnación y que esta Comisión Electoral les haya negado dar oportuna respuesta, siendo lo cierto que la decisión fue publicada en la forma y oportunidad prevista en el Proyecto Electoral, y así solicito sea decidido y declarado en el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, explicado y demostrada la realidad y verdad de los hechos denunciados en el presente asunto, con los soportes correspondientes, opuestos y promovidos en esta oportunidad, entro a exponer las razones que esta Comisión Electoral Sindical valoró, dentro de sus competencias establecidas en la [sic] **NORMAS SOBRE ASESORIA [sic] TECNICA [sic] Y APOYO LOGISTICO [sic] EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES**, y demás leyes aplicables sobre la materia y que declaró **PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN**, objeto del recurso jerárquico.

Del escrito de impugnación a la admisión de las postulaciones de los ciudadanos (...), suficientemente identificados, presentado el 18/11/2023, [sic] se indica que los miembros eran directivos actuales del **SIPTIADEP**, los cuales se postularon para ser reelectos, y que los mismos incurrieron en violaciones e incumplimiento a la [sic] normativas internas de los Estatutos Sociales del **SIPTIADEP** y de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores [sic] LOTTT bajo todas las consideraciones y exposiciones de hecho y de derecho establecidas en la referida solicitud de impugnación, relativas a...". (Mayúsculas y negritas propias del escrito).

Seguidamente, señaló que:

"...Por consiguiente, la Junta Directiva a ser reelecta y postulados sus miembros para ser reelegidos, no cumplieron con convocar la asamblea en la forma prevista en los estatutos sociales, ni publicar una copia de la cuenta con 15 días de anticipación, por lo menos a la celebración de la misma, además cambiaron de facto el cierre del ejercicio económico de la organización sindical, sin modificación alguna del artículo 21 de los estatutos sociales del **SIPTIADEP**. Teniendo como consecuencia tal circunstancia un incumplimiento a los deberes y atribuciones de la Junta Directiva dispuesto en los estatutos sociales, por lo tanto, resultó procedente la impugnación presentada, por cuanto no pueden, ni podrán ser éstos reelectos por disposición expresa de la ley.

Quebrantando en consecuencia todo cuanto dispone el artículo 37 de los Estatutos Sociales del **SIPTIADEP**, referente a los deberes y atribuciones de la Junta Directiva, que establece:

(...)

También se señala en el escrito presentado el 18/11/2022, el incumplimiento de los preceptos legales de los artículos 102 y 103 de los Estatutos Sociales y violación del artículo 417 de la LOTTT y reiteran el contenido del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la obligación de presentar la declaración jurada de bienes para los directivos sindicales

(...)

Concluyendo esta Comisión electoral Sindical que todo acto o procedimiento que realicen los miembros de la Junta Directiva de la organización Sindical **SIPTIADEP**, que no este [sic] indicado en las normas estatutarias de **SITIADEP**, contravienen los principios democrática [sic] establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la sección Séptima el [sic] Título VII de la LOTTT, son inaplicables y sus efectos nulos, hasta tanto la organización sindical **SIPTIADEP**, no proceda a reformar o modificar sus normas estatutarias, como lo establece sus propios estatutos.

Se evidencia del estudio y verificación del cumplimiento de los estatutos sociales de la organización sindical **SIPTIADEP**, por parte de la Junta Directiva saliente integrada en ese momento por los trabajadores (...) postulados para ser reelegidos, que estos [sic] han incurrido en violaciones estatutarias practicadas durante su gestión y administración, más allá de las impugnaciones efectuadas durante la fase correspondiente del cronograma del proceso electoral, las cuales señalo a continuación...". (Mayúsculas y negritas del escrito).

Más adelante, argumentó que:

Pérdida de la condición de afiliados al SIPTIADEP, por la expulsión mediante acta de asamblea de la que fueron objeto los ciudadanos: LENIN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILL en fecha 02/05/2023, todo conforme a lo previsto en el artículo 18.b) de los Estatutos Sociales del SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP), lo cual trae en consecuencia según se evidencia en documentales que anteceden, que siquiera en la actualidad dichos recurrentes tienen interés legítimo, personal y directo, por tanto, es inadmisibile el recurso jerárquico.

Ergo, todo lo que respecta a los señalamientos relativos a la impugnación del postulado en ese momento ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, suficientemente identificado en autos de este expediente administrativo, quien es actualmente el Secretario General del **SIPTIADEP**, por la proclamación que se hiciera del mismo al resultar vencedor de cuatro (04) planchas, yace resuelto por resolución N° 230525-027, de fecha 25/05/2023, del CNE, que declaró improcedente el recurso administrativo gozando en la actualidad de la cosa administrativa decidida de conformidad con el artículo 19, número 2 de la Ley Orgánica del Procesos Administrativos, es por lo que no realizaremos consideración alguna al respecto. Y así pedimos se declare.

Por último, habida cuenta de la incardinación del oficio ORE/POR N° 485-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, del CNE Regional, suscrito por el funcionario **CARLOS JULIO MORILLO TORREALBA**, siendo que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 29/11/2022, nos hace denunciar expresamente la manipulación por usurpación de funciones flagrante del CNE-Regional conforme al artículo 138 de la Constitución, adelantando opiniones que no son de su competencia. Y así lo denunciamos...". (Mayúsculas y negritas propias del escrito).

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES

- **LOS RECURRENTES:** 1.- Marcado "A", cronograma electoral del proceso llevado a cabo por la comisión electoral sindical del SIPTIADEP, constante de un (01) folio útil; 2.- Marcado "B", decisión de fecha 23 de noviembre de 2022, emanada de la comisión electoral del SIPTIADEP mediante la cual declaró con lugar la impugnación ejercida en contra de los recurrentes, constante de tres (03) folios útiles; 3.- Marcado "C", oficio suscrito por los miembros de la comisión electoral sindical del SIPTIADEP dirigida a la junta directiva de la mencionada organización sindical, en la cual informan la recepción de la impugnación en contra de sus postulaciones, sin fechar y sin señal de recepción por parte de los directivos del SIPTIADEP, constante de un (01) folio útil; 4.- Marcado "D", solicitud elevada al ciudadano YNES TRUJILLO, presidente de la comisión electoral sindical, en fecha 24 de noviembre de 2022, suscrita por el ciudadano MARCO MELO, mediante la cual solicita copia certificada de las impugnaciones recibidas por esa comisión electoral, constante de (01) folio útil. 5.- Marcados "E", "F" y "G", constantes de seis (06) folios útiles, comunicaciones emanadas del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales dirigidas a la junta directiva del SIPTIADEP. 6.- Marcado "H", comunicación emanada de la junta directiva del SIPTIADEP dirigida al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, constante de siete (07) folios útiles. 7.- Marcado "I", constante de dos (02) folios útiles, auto emanado del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, dirigida a la junta directiva del SIPTIADEP. 8.- Marcado "J", constante de dos (02) folios útiles, auto emanado del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, dirigida a la junta directiva del SIPTIADEP. 9.- Marcado "K", constante de un (01) folio útil, copia fotostática de los artículos 21 y 22 de los estatutos sociales sindicales. 10.- Marcado "L", constante de nueve (09) folios útiles, comunicaciones giradas entre la junta directiva sindical y la comisión electoral.
- **EL PRESIDENTE ELECTO DEL SIPTIADEP:** 1.- CD ROM contentivo de unas imágenes y videos.
- **EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL SIPTIADEP:** 1.- Marcado "A", memorando ORE/POR N° 686/2023 emanado de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa, en el cual remitió auto de admisión del recurso jerárquico objeto de esta Resolución, constante de un (01) folio útil. 2.- Marcado "B", copia del auto de admisión del presente recurso, constante de un (01) folio útil. 3.- Marcado "C", decisión emanada de la comisión electoral sindical de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró procedente la impugnación ejercida contra los recurrentes, constante de tres (03) folios útiles. 4.- Marcado "D", constante de un (01) folio útil, proyecto electoral del Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria del Azúcar y sus derivados del estado Portuguesa (SIPTIADEP). 5.- Marcado "E", escrito de impugnación en contra de la admisión de las postulaciones de los hoy recurrentes, presentado ante la Comisión Electoral en fecha 18/11/2022, constante de cinco (5) folios útiles. 6.- Marcado "F", listado de afiliados a la organización sindical SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP), constante de seis (6) folios útiles. 7.- Marcado "G", Acta N° 6 de fecha 02 de noviembre de 2022, correspondiente a la publicación del Registro Electoral Definitivo, emanado de la Comisión Electoral Sindical constante de siete (7) folios útiles. 8.- Marcado "H", comunicación suscrita por el recurrente, ciudadano LENIN JOSÉ PIÑA PARRA, dirigida a la comisión electoral, mediante la cual consignó las postulaciones para el proceso electoral organizado por la comisión electoral sindical del SIPTIADEP, constante de tres (3) folios útiles. 9.- Marcado "I", Planilla de admisión de las postulaciones de los recurrentes de fecha 14 de noviembre de 2022, constante de dos (2) folios útiles. 10.- Marcado "J", Acta N° 9, correspondiente a la publicación de la decisión sobre las impugnaciones ejercidas contra la admisión de las postulaciones, de fecha 23 de noviembre de 2022, constante de un (1) folio. 11.- Marcado "K", comunicación suscrita por el ciudadano MARCO ANTONIO ZERPA MELO, en su condición de Secretario de Finanzas del SIPTIADEP, dirigida al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) Portuguesa, mediante la cual remitió la documentación relacionada a la asamblea ordinaria, celebrada en reuniones y/o asambleas parciales por turnos del días 21, 22 y 23 de marzo de 2022, constante

de siete (7) folios útiles. 12.- Marcado "L", Reforma de Estatutos Sociales de la organización sindical SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP), constante de cuarenta y nueve (49) folios útiles. 13.- Marcado "M", comunicación suscrita por el ciudadano YNES RAMÓN TRUJILLO, presidente de la comisión electoral de la organización sindical SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP), dirigida al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) – ACARIGUA PORTUGUESA, mediante la cual remitió acta de totalización, adjudicación y proclamación de la junta directiva del SIPTIADEP, constante de ocho (8) folios útiles. 14.- Marcado "Ñ", Actas de votación y escrutinio del proceso electoral celebrado en fecha 02 de diciembre de 2022, constante de cinco (5) folios.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, previamente identificados, así como el presentado por los terceros interesados, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes impugnaron la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 23 de noviembre de 2022 que resolvió rechazar la postulación de los recurrentes en el proceso electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, planteamientos que competen por razón de la materia a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimación** de los recurrentes, se observa del escrito presentado que indicaron actuar con el carácter de candidatos uninominales en el proceso electoral llevado a cabo en el seno del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, se observa que la decisión impugnada se produjo en fecha 23 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado en fecha 29 de noviembre de 2022, por lo cual de una simple operación aritmética se evidencia que fue presentado tempestivamente. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimidad de los impugnantes y el oportuno ejercicio de la acción, corresponde emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a consideración de este órgano electoral, el cual queda expresado en los términos siguientes:

Para iniciar el análisis de fondo en la presente controversia, resulta necesario demarcar el objeto de la impugnación, y al respecto se observa que el presente Recurso jerárquico se intentó contra la decisión de fecha 23 de noviembre de 2022, emanada de la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, la cual resolvió declarar procedente el recurso ejercido por un grupo de trabajadores afiliados a la referida organización sindical contra la admisión de la postulación de los hoy recurrentes.

Lo anterior conduce a examinar el planteamiento central de los recurrentes en primera instancia administrativa, es decir, ante su comisión electoral sindical, a los efectos de establecer si la acción ejercida constituye un recurso de impugnación de postulaciones. Así, se evidencia -cursante a los folios 102 al 106 del expediente administrativo, signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-019-23 - el recurso presentado por los trabajadores afiliados al **SIPTIADEP**, el cual fundamentaron de la siguiente forma:

“...IMPUGNAR en contra de la admisión de las postulaciones de los directivos actuales del Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria de la Azúcar y sus Derivados del Estado Portuguesa (SIPTIADEP). Los cuales se postularon para ser reelecto [sic] a los cargos nominales para las Elecciones Sindicales SIPTIADEP del 02 de Diciembre [sic] de 2022 para el período 2022-2025. A los siguientes cargos: (...)

Los argumentos que sustentan la impugnación son las [sic] siguientes:

1.- Violación a las normativas de los Estatutos de SIPTIADEP, y de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras [sic] y los Trabajadores LOTT, incumpliendo como miembros integrantes de la Junta Directiva en su Administración y Dirección a (...). La falta de no presentar ni publicar su gestión sindical y financiera en su período establecido en los estatutos de SIPTIADEP, contravienen sus principios en deberes y obligaciones de rendir cuentas sobre la administración ante la asamblea general de afiliados y afiliadas. Cambiaron arbitrariamente el Ejercicio Económico de los Estados Financieros de la organización sindical de SIPTIADEP, infringiendo su normativa interna de sus Estatutos SIPTIADEP. No hubo consulta, ni participación alguna de los afiliados y afiliadas a SIPTIADEP en asamblea para llevar a cabo un procedimientos [sic] para modificar el Ejercicio Económico (...)

2.- Incumplen los preceptos legales de los Estatutos sociales de SIPTIADEP en su artículo 102 y 103 como miembros integrantes de la Junta Directiva en su Administración y Dirección a (...) violan la disposición prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores LOTT, en el artículo 417. Al igual y que, en parte, lo reitera el contenido del artículo 95 de la Constitución República [sic] Bolivariana de Venezuela, respecto de la obligación de presentar declaración jurada de bienes para los directivos sindicales...” (Mayúsculas, subrayado y negrillas del original).

Luego de ello, en fecha 23 de septiembre de 2022, la comisión electoral sindical declaró procedente la impugnación formulada, cuya copia de la referida decisión riel inserta a los folios 98 y 99 del expediente administrativo, excluyendo, en consecuencia, como candidatos postulados en el proceso electoral del SIPTIADEP a los trabajadores afiliados: LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA, observándose que la fundamentación de tal decisión fue la siguiente:

“...PRIMERO: SE PROCEDE [sic] LA IMPUGNACIÓN por cuanto el ejercicio fiscal de toda persona jurídica, requiere para su cambio, antes de una aprobación previa del SENIAT (artículo 170 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta), pues tratándose de un ejercicio irregular que va del 1° de Octubre al 30 de Septiembre de cada año, para ser avalado a uno regular del 01 de Enero al 31 de Diciembre, además se debe establecer su aprobación por acta de asamblea suscrita por todos los afiliados y afiliadas, cuestión no observada conforme a los estatutos de SIPTIADEP vigente. Es decir, es un cambio de hecho vía unilateral, en consecuencia sus rendiciones de cuentas nunca estarán ajustadas a los estatutos de la organización sindical SIPTIADEP y por ende a la voluntad de los afiliados y afiliados [sic] a SIPTIADEP, significando un ilícito en el manejo de la rendición de cuenta de la administración en los fondos y bienes sindicales, por parte de los actuales directivos de

SIPTIADEP antes mencionados, señalando el Artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y trabajadoras [sic] LOTT, una sanción, que se aplica sino cumple con los [sic] establecido en los estatutos y como la sanción es la de no poder optar a la reelección, entendida que son para los directivos sindicales que se encuentren ejerciendo sus funciones para el momento en que se tiene previsto las elecciones para el día 02 de Diciembre de 2022. En tal sentido se evidencia las causales de INELEGIBILIDAD a los actuales Directivos de la Organización del Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria de la Azúcar y sus Derivados del Estado Portuguesa SIPTIADEP.

SEGUNDO: Como deber y obligación concluimos que todo actos [sic] o procedimientos [sic] que realicen los miembros directivos de la organización sindical SIPTIADEP, que no estén indicado [sic] en las normas estatutarias de SIPTIADEP contraviniendo los principios democráticos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la sección séptima del Título VII de la LOTT, **son inaplicables y sus efectos nulos**, hasta tanto la organización sindical SIPTIADEP, no proceda a reformar o modificar sus normas estatutarias, como lo establece sus propios estatutos...” (Mayúsculas y negrillas del original).

Con relación a la naturaleza del recurso ejercido y los fundamentos de hecho y de derecho planteados por la comisión electoral en su decisión, esta Administración Electoral considera propicio referir el marco regulador de las postulaciones en los procesos electorales sindicales, a cuyo efecto observa lo siguiente:

Las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, disponen en su artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15: Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán garantizar la participación de las trabajadoras afiliadas y los trabajadores afiliados que se postulen como candidatas o candidatos a elegir para representantes sindicales, por lo que deberán recibir, procesar y admitir todas aquellas postulaciones que le sean presentadas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los estatutos internos o en el proyecto electoral”. (Subrayado de este órgano electoral).

Por su parte, las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, en su artículo 27, primera parte, prevén lo siguiente:

“Artículo 27: Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral”. (Subrayado de este órgano electoral).

Dichas disposiciones no hacen más que desarrollar, en materia sindical, el precepto general contenido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que dispone:

“Artículo 66: El recurso de impugnación de postulaciones solo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y las candidatas”. (Subrayado de este órgano electoral).

Establecen las normas transcritas, de forma clara, que el objeto del recurso de impugnación de postulaciones está dirigido a revisar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos a los candidatos, los cuales, en el caso específico de la materia electoral sindical, deberán estar contemplados en los estatutos, reglamento interno o proyecto electoral.

En virtud de ello, esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procedió a la revisión de la documentación cursante en el expediente administrativo, a fin de ubicar alguno de los instrumentos normativos antes mencionados, verificándose a tal efecto que riel desde el folio 133 al 181 del expediente administrativo copia de los estatutos del SIPTIADEP, de cuya lectura se pudo apreciar que el artículo 27 establece los requisitos objetivos para la postulación de los candidatos y candidatas, sin que estableciera ningún requisito adicional para aquellos que se postulen, en condición de reelección, el presentar prueba de haber cumplido con la rendición de cuentas establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

De lo anterior, se evidencia que los recurrentes en primera instancia, es decir, ante la Comisión Electoral Sindical del SIPTIADEP, pretendieron -a través de un recurso de impugnación de postulaciones- que la admisión de las postulaciones de los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, fuera desechada, alegando que no rindieron cuentas de su administración, conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En efecto, dicha disposición legal dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 415: La junta directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y afiliadas.

Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido con esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical”. (Negritas y subrayado de este órgano electoral).

De la norma laboral transcrita se desprende que el incumplimiento de la obligación anual de rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes, por parte de los integrantes de la junta directiva de las organizaciones sindicales, **constituye una causal de inelegibilidad de un afiliado o afiliada y no un requisito para la postulación.**

Tal situación conduce a sostener, conforme al criterio pacíficamente sostenido por este Órgano Rector, que no resulta procedente ejercer el recurso de impugnación contra postulaciones con fundamento en una causal de inelegibilidad, como lo es el incumplimiento de la obligación de rendir cuenta de la administración de los recursos de la organización sindical. Sin duda alguna, la vía recursiva utilizada ante la comisión electoral sindical no era la idónea.

Debe aclararse que, si se quiere impugnar un candidato -o una persona electa- con fundamento en una causal de inelegibilidad, como la prevista en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, existe un mecanismo idóneo establecido por el legislador, como lo es el recurso jerárquico, el cual podrá ser interpuesto en cualquier momento, con base en el procedimiento previsto en los artículos 203 al 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En atención al fundamento legal aplicado por los miembros de la Comisión Electoral Sindical del SIPTIADEP, advierte esta Administración Electoral que no puede ser considerada dicha obligación como un requisito exigible al momento de postularse, salvo que así lo establecieran las normas estatutarias de la organización sindical.

Así las cosas, con base en la documentación cursante en el expediente administrativo, se pudo constatar que no era una exigencia estatutaria para los recurrentes presentar y probar haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para poder postularse, considerando, en consecuencia, que la comisión electoral sindical del SIPTIADEP incurrió en un error al declarar procedente la impugnación ejercida contra los recurrentes, y más grave aún, **sin siquiera dar apertura al procedimiento que permitiera a los afectados ejercer cabalmente su derecho a la defensa**, pues no consta en autos la notificación del recurso ejercido ante esa primera instancia electoral, debidamente firmada por los recurrentes en señal de recepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 y

siguientes de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo que tal decisión dictada por el órgano primigenio resulta violatoria del derecho al debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; siendo oportuno resaltar, además, que la sanción fue aplicada erradamente, por cuanto -en todo caso- debía realizarse el análisis estatutario relativo a determinar sobre quién o quiénes recaía la responsabilidad de la administración de los fondos y bienes sindicales, esto es, la o las personas sobre las cuales era aplicable la sanción de inelegibilidad.

Por consiguiente, el recurso ejercido en primera instancia ante la comisión electoral sindical, al tener por objeto la nulidad del acto mediante el cual se admitió la postulación de los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, *supra* identificados, a los cargos directivos de la organización sindical SIPTIADEP, con base en la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, evidencia claramente la improcedencia de la vía recursiva escogida por los recurrentes. **Así se establece.**

Igualmente, este órgano electoral, a pesar de contar con elementos suficientes para dictar su decisión, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, estima necesario formular algunas consideraciones sobre el escrito presentado en fecha 15 de agosto de 2023, por el ciudadano RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, en su condición de tercero interviniente. Al respecto observa:

Con relación a los argumentos expresados, referidos a que los recurrentes ante esta instancia fueron “expulsados” del SIPTIADEP y que procede una inadmisibilidad sobrevinida por cuanto -según su apreciación- “...no tienen el status quo de afiliados, por tanto, dichos sujetos se encuentran carentes del requisito sine qua non previsto en el artículo 76 de los Estatutos Sociales del SIPTIADEP, vale decir, para ser ‘elegibles’ necesariamente deben ser afiliados -que ya no lo son- a la organización sindical, siendo así, mal pueden tener el derecho subjetivo a que se les decida el recurso, mucho menos tienen interés personal, legítimo y directo en el presente asunto...”, considera importante esta alzada electoral advertirle al tercero interesado que los cambios de la situación de hecho que surjan con posterioridad a la presentación del recurso jerárquico no tienen efecto sobre éste, pues inferir lo contrario implicaría la vulneración de los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y expectativa plausible, ampliamente definidos por la doctrina patria. Adicionalmente, no puede esta autoridad electoral pronunciarse sobre el presente punto, pues implicaría necesariamente invadir la esfera de competencias de los órganos del Poder Público en materia laboral, conforme lo dispuesto en los artículos 507 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que regulan la competencia de las inspectorías del Trabajo en materia de protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical, más concretamente, la libertad sindical individual, cuyo contenido abraza, entre otros aspectos, lo atinente al derecho de sindicación.

Así, luego de la revisión exhaustiva del ordenamiento aplicable al presente punto, para determinar la esfera de competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral para pronunciarse sobre el argumento del tercero interviniente, se observa que las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecen en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8: La actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes Normas, comprenderá (...) 5.- Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativos al proceso electoral de las organizaciones sindicales”.

 (Subrayado de este órgano rector).

Bajo esta tesis, se colige que escapa -como se dijo- del ámbito de competencias que le ha sido atribuido a este Consejo Nacional Electoral el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues constituye una cuestión ajena a la materia electoral, sin que pueda emitir pronunciamientos de fondo sobre el ejercicio de los derechos laborales, entre ellos, los sindicales, cuyo conocimiento, precisamente, por razón del esquema de distribución constitucional de competencias, corresponde a otros órganos del Poder Público.

Sobre lo expuesto, destaca este órgano rector el criterio orientador establecido en la sentencia N° 52 de fecha 19 de marzo de 2002, en el caso: Jorge Guillermo Angulo Santana, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que con carácter tuitivo indicó:

“Visto este planteamiento la Sala observa que si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una organización sindical, no es menos cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para detentar la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente a ese órgano electoral (...)
Es así como el acto impugnado, por el hecho de verificar la condición de afiliado del recurrente, a los solos efectos de determinar su inclusión o exclusión del mencionado Registro, no viola su derecho a la sindicación (...)
Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral al decidir, reconoció expresamente su falta de competencia en la materia por considerar que la misma corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes...”
 (Subrayado de este Órgano Rector).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, si esta Administración Electoral se llegare a pronunciar sobre la validez o no de lo expresado por el tercero interesado, estaría incurriendo en el vicio de usurpación de funciones, que se configura cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo el ámbito de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público.

De cara a las anteriores consideraciones y vista la violación de las normas electorales y constitucionales ocurridas en el procedimiento impugnatorio iniciado por ante la comisión electoral sindical, así como la decisión proferida por ésta, este Consejo Nacional Electoral se encuentra en el deber declarar **CON LUGAR** la impugnación interpuesta por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, antes identificados, en contra de la decisión de la comisión electoral del SIPTIADEP de fecha 23 de noviembre de 2022.

Resuelto lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse acerca del resto de las denuncias formuladas por los recurrentes, así como las defensas opuestas por el presidente de la comisión electoral sindical del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**. Así se declara.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.725.216, V-15.400.219, V-8.620.100, V-12.008.024 y V-12.509.872**, respectivamente, actuando con el carácter de candidatos uninominales a secretario general, secretario de organización y eventos,

secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden, en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, mediante el cual impugnaron *“...LA DECISIÓN absurda, arbitraria, sesgada y parcializada de dicha comisión de RECHAZAR NUESTRAS POSTULACIONES para participar en el ACTO DE VOTACIÓN a efectuarse en fecha 02 de diciembre de 2022, declarando procedente la impugnación realizada, y en consecuencia, negarnos el derecho de ser electos en los mencionados cargos directivos sindicales...”*. (Negritas y mayúsculas del recurso).

SEGUNDO: NULA la decisión emanada de la Comisión Electoral Sindical del SIPTIADEP de fecha 23 de noviembre de 2022, que resolvió declarar inelegibles a los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.725.216, V-15.400.219, V-8.620.100, V-12.008.024 y V-12.509.872**, respectivamente, para los cargos de secretario general, secretario de organización y eventos, secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)** y, en consecuencia, anula todos y cada uno de los actos llevados a cabo por ésta.

TERCERO: ELEGIBLES los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.725.216, V-15.400.219, V-8.620.100, V-12.008.024 y V-12.509.872**, respectivamente, para ser candidatos a los cargos de secretario general, secretario de organización y eventos, secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden, del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**.

CUARTO: REPONE el proceso electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, hasta el paso 14 del cronograma electoral, específicamente hasta la fase de presentación de las postulaciones ante la comisión electoral.

QUINTO: EXHORTA a la comisión electoral sindical del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, a garantizar a sus afiliados los principios y garantías electorales en los términos expuestos en la presente Resolución.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



 ELVIS AMOROSO

 PRESIDENTE



 ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ

 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 23 I 120-0138
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que, de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, al trabajador que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la APN	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
I	Luis Ernesto Aponte González	V-13.253.292	47	13 AÑOS-02 MESES Y 22 DÍAS	15 AÑOS-05 MESES Y 22 DÍAS	DIRECTOR	Bs. l. 126,00

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: Los beneficios de jubilación acordados para el trabajador antes identificado, comenzará a regir a partir del **01° de diciembre de 2023**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará al beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231120-0139
Caracas, 20 de noviembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento del ciudadano **Juan González Ojeda**, titular de las cédula de identidad N° **V-4.246.519**;

CONSIDERANDO

Que la Pensión de Sobreviviente se causa por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios u obreros al servicio de este órgano electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el artículo 14 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo laboral, se pudo comprobar que la ciudadana beneficiaria que se nombra en la presente Resolución, es legítima beneficiaria del causante, conforme a la presentación de los documentos que la acreditan;

CONSIDERANDO

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana que se menciona a continuación;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana que se señala a continuación:

N°	Nombres y Apellidos de las Beneficiarias	Cédula de Identidad	Parentesco del de cujus	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente Bs.
I	HAYDEE MARISOL VARGAS	V-5.694.621	ESPOSA	26/11/2022	ASISTENTE EJECUTIVO	Bs. 654,63

SEGUNDO: El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado a cada caso según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente, el monto será abonado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: Queda a cargo de la Dirección General de Talento Humano la notificación a la beneficiaria de la presente resolución, de conformidad con el artículo 31, de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Suscríbase la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6. de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231117-026
Caracas, 17 de noviembre de 2023
213° y 164°

Quien suscribe, **ELVIS AMOROSO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.659.695, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, designó a la ciudadana **NIDIA PATRICIA CHAPARRO RUEDA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.852.872, como Directora General de Cultura *ad honorem*, a partir de la presente fecha.

Resolución dictada en fecha 17 de noviembre del año 2023.

Comuníquese y notifíquese.

The image shows a circular official seal of the National Electoral Council of Venezuela. The seal contains the text 'REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA' at the top, 'PODER ELECTORAL' in the middle, and 'CONSEJO NACIONAL ELECTORAL' at the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Venezuela. Overlaid on the right side of the seal is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name 'ELVIS AMOROSO' and the title 'PRESIDENTE' are printed in bold, black, uppercase letters.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VI

Número 1040

Caracas, lunes 20 de noviembre de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 24 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General